

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

# Quark

# XPpress

# Demo

---

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Martes 17 de Marzo del 2009 - Nº 550

# Quark

# XPpress



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

# Demo

---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Martes 17 de Marzo del 2009 -- N° 550

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>DECRETOS:</b>			
1598	Designase al economista Pedro Delgado Campaña, delegado del Presidente de la República ante el Consejo Temporal de Liquidación de varias instituciones financieras .....	024-2009	Apruébase la inscripción y registro de la directiva definitiva de la Corporación Casa de la Cultura del Cantón Jipijapa, con domicilio en la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí .....
	3		6
1599	Acéptase la renuncia al doctor Alfredo Corral Ponce y nómbrese al doctor Andrés Icaza Mantilla, Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual .....	025-2009	Apruébase la inscripción y registro de la directiva definitiva de la Corporación la República Invisible, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha .....
	3		7
1600	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional y encárgase esa Cartera de Estado al Sociólogo Miguel Carvajal Aguirre, Ministro de Seguridad Interna y Externa .....	026-2009	Apruébase la inscripción y registro de la directiva definitiva de la Corporación Arte Dramático Azul Profundo, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha .....
	4		7
1601	Refórmase el Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público - LOSCCA .....	<b>MINISTERIO DE FINANZAS:</b>	
	4	080 MF-2009	Delégase a la economista Jenny Guerrero, Subsecretaria de Consistencia Macrofiscal (E), para que represente a la señora Ministra en la sesión del Comité Especial de Licitaciones de PETROECUADOR (CEL) .....
<b>ACUERDOS:</b>			8
<b>MINISTERIO DE CULTURA:</b>			
023-2009	Apruébase el Estatuto de la Corporación Intihuasi "Casa del Sol", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>	
	5	035	Apruébase la reforma del estatuto codificado de la Asociación de Iglesias Indígenas Evangélicos del Cañar, con domicilio en el cantón y provincia del Cañar .....
			9

	Págs.		Págs.
<b>MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:</b>		<b>DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:</b>	
01389	Expídense las normas para la prestación de servicios y ejecución de proyectos para protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias y entrega de donaciones, ayudas o subvenciones por parte del Instituto de la Niñez y la Familia, INFA ..... 9	023/2009	Modifícase la RDAC Parte 121, con la eliminación del numeral 3 del literal c) de la sección 121.803, “Equipo médico de emergencia” y el numeral 5 del literal b) de la sección 121.805, “Entrenamiento para tripulantes para eventos médicos en vuelo” ..... 26
<b>RESOLUCIONES:</b>			
<b>CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:</b>		024/2009 Apruébase la modificación del literal a) sección 137.79 de la Regulación Técnica RDAC Parte 137 ..... 27	
473	Refórmase el Anexo 1 de la Resolución 379 del COMEXI, mediante la cual se emitió dictamen favorable para diferir, en forma temporal, a cero por ciento (0%) las tarifas arancelarias para la importación de vehículos para servicio de transporte público que participan en el Programa de Renovación del Parque Automotor, incorporando la subpartida NANDINA 8704.31, correspondiente a camionetas para transporte de carga, sin que se modifique el cupo total de importación hasta el 31 de diciembre del 2010 ..... 17	025/2009	Apruébase la modificación de la Regulación Técnica RDAC Parte 61 sección 61.77 “Autorización de piloto con propósito especial: Pilotos extranjeros” ..... 27
		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
		<b>CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:</b>	
474	Encomiéndase al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, el desarrollo de los correspondientes procesos de renegociación de los convenios bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones, suscritos por el Gobierno Ecuatoriano y que se encuentren en vigencia ..... 18	-	Dispónese que los jueces nacionales titulares de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, a la que por sorteo se le asignó un proceso que antes del 22 de diciembre del 2008 se encontraba en estudio de conjueces, son los competentes para resolver dichos procesos, aunque ya antes hayan estado en su conocimiento en calidad de conjueces de la Corte Suprema de Justicia, salvo los casos en que hubieren fallado en la causa ..... 28
475	Establécese que, para los ajustes de cupo anual para nuevos importadores 2008, en los términos establecidos en el Art. 4 de la Resolución 469, las solicitudes podrán ser presentadas, en forma improrrogable, hasta el 20 de abril del 2009 ..... 19	-	Dispónese que la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer de toda causa penal que se promueva en contra de los funcionarios designados por el Presidente o Presidenta de la República, como secretarios nacionales, asesores, o con cualquier otra denominación, con rango de Ministro, en razón de que tienen la calidad de ministros de Estado ..... 29
476	Refórmase el Art. 2 de la Resolución 231, del COMEXII, publicada en el Registro Oficial N° 272 del 12 de febrero del 2004 .. 20		
<b>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:</b>		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>	
PLE-CNE-15-19-2-2009	Expídense las normas para la contratación de la promoción electoral y franjas electorales 2009 ..... 21	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
PLE-CNE-16-19-2-2009	Expídense el Instructivo para la selección e integración de los miembros de las juntas intermedias de escrutinio para las elecciones generales 2009 ..... 23	132-2007	Heriberto Mesías Quintana Pérez en contra del doctor Jhon Alarcón Pozo, Notario Segundo del cantón Latacunga ..... 30
<b>CORREOS DEL ECUADOR:</b>		133-2007	María Magdalena Chapa Banegas en contra de Juan José Aguilar ..... 31
2009 042	Apruébase la emisión postal denominada “20 Años de Jacchigua” ..... 25	134-2007	Joaquín Lema Cava en contra de Juan Simón Deley ..... 34

	Págs.
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- <b>Cantón Palestina: Que cambia la denominación de I. Municipalidad del Cantón Palestina a "Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Palestina" .....</b>	<b>37</b>
- <b>Gobierno Municipal de Francisco de Orellana: Que regula la explotación de materiales de comercialización en los lechos de los ríos, lagos, playas y canteras</b>	<b>37</b>
<b>FE DE ERRATAS:</b>	
- <b>A la publicación de la Ordenanza Metropolitana N° 272 de creación de la Empresa Metropolitana Quito Turismo ....</b>	<b>40</b>

Agrícola y de Comercio Exterior - Bancomex S. A., Banco de Crédito S. A., Finagro Banco del Agro S. A., Banco Popular del Ecuador S. A., Banco de Préstamos S. A., Banco del Progreso S. A., Solbanco S. A., Banco del Tungurahua S. A. y Banco Unión Banunión S. A.

**Artículo 2.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, a 6 de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 6 de marzo del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1598

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que la Junta Bancaria, el 6 de junio del 2008, mediante resoluciones JB-2008-1136, JB-2008-1137, JB-2008-1138, JB-2008-1139, JB-2008-1140, JB-2008-1141, JB-2008-1142, JB-2008-1143, JB-2008-1144 y JB-2008-1145, respectivamente, dispuso la liquidación forzosa de las siguientes instituciones financieras en saneamiento: Banco del Azuay S. A., Banco Agrícola y de Comercio Exterior - Bancomex S. A., Banco de Crédito S. A., Finagro Banco del Agro S. A., Banco Popular del Ecuador S. A., Banco de Préstamos S. A., Banco del Progreso S. A., Solbanco S. A., Banco del Tungurahua S. A. y Banco Unión Banunión S. A.;

Que de conformidad con el artículo 148 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, el Superintendente de Bancos realizará la convocatoria pertinente para la conformación del Consejo Temporal de Liquidación de la Institución Financiera de que se trate, el mismo que asumirá temporalmente las funciones que la ley asigna a la Junta de Acreedores, mientras esta se conforma;

Que tal Consejo está conformado por un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Designar al señor economista Pedro Delgado Campaña, como delegado del Presidente de la República ante Consejo Temporal de Liquidación de las siguientes instituciones financieras: Banco del Azuay S. A., Banco

No. 1599

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el doctor Alfredo Corral Ponce ha presentado su renuncia mediante comunicación del 2 de febrero del 2009; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 349 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Acéptase la renuncia al cargo de Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, al doctor Alfredo Corral Ponce, a quien se le agradece por las labores desempeñadas al frente de dicha institución.

**Art. 2.-** Nómbrase como Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual al doctor Andrés Icaza Mantilla.

**Art. 3.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

No. 1601

Quito, 6 de marzo del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1038 de 22 de abril del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 329 de 5 de mayo del 2008, se reformó el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA;

Que con dicha reforma se permite a los funcionarios y servidores públicos obtener anticipos para acceder a determinados bienes y servicios, o para atender emergencias, los cuales deben ser descontados dentro del correspondiente ejercicio fiscal;

Que, ante la crisis financiera mundial, se pretendía incentivar la demanda interna con esta medida, por lo cual se dispuso en Decreto Ejecutivo No. 1442 de 20 de noviembre del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del 2008, aplicar la reforma al artículo 236 del reglamento antedicho;

Que, posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo No. 1473 de 11 de diciembre del 2008, se reformó el artículo 236 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, con la cual se crea una mayor flexibilidad para que los funcionarios y servidores públicos puedan pagar los anticipos que obtengan para acceder a determinados bienes y servicios, o para atender emergencias, los cuales deben ser descontados dentro de doce meses desde su concesión;

Que aún en este caso, descontar los valores anticipados en tal plazo, resultaría muy oneroso para los servidores públicos, con lo que se impediría que se acojan a este beneficio;

Que la restricción de que el beneficio se conceda por casos excepcionales y ante una situación de emergencia, o para la adquisición de bienes o servicios patrocinados, promovidos o proveídos por el Estado o sus empresas, impide cumplir con el objetivo de las reformas; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y letra f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**La siguiente reforma al Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público - LOSCCA.**

**Artículo Unico.-** Sustitúyase el artículo 236, por el siguiente:

No. 1600

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el Ministro de Defensa Nacional, señor Javier Ponce Cevallos, debe trasladarse a la República de Chile, del 7 al 11 de marzo del 2009, para acudir a la Primera Reunión de Ministros de Defensa del Consejo de Defensa Suramericano; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República, y letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Autorizar al Ministro de Defensa Nacional, señor Javier Ponce Cevallos, para que viaje en comisión de servicios a la República de Chile del 7 al 11 de marzo del 2009, donde acudirá en representación del Estado ecuatoriano, a la Primera Reunión de Ministros de Defensa del Consejo de Defensa Suramericano.

**Artículo 2.-** Encargar el Ministerio de Defensa Nacional al señor sociólogo Miguel Carvajal Aguirre, Ministro de Seguridad Interna y Externa, mientras dura la ausencia del titular de dicha Cartera de Estado, desde el 7 al 11 de marzo del 2009.

**Artículo 3.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 6 de marzo del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

"**Art. 236.-** Con cargo a las remuneraciones mensuales unificadas señaladas en el presupuesto inicial debidamente devengadas, las unidades responsables de la gestión financiera concederán, a pedido de los funcionarios y servidores de la institución, y sin necesidad de justificación previa, un anticipo de hasta tres remuneraciones mensuales unificadas. El valor así concedido será recaudado al momento de realizar el pago de las remuneraciones, por la unidad de gestión financiera institucional, dentro del plazo solicitado por el servidor, que no excederá los 18 meses, contados desde la concesión del anticipo en el caso de los servidores públicos con nombramiento, y del tiempo estipulado contractualmente para el caso de servidores públicos con contrato de servicios ocasionales."

**Disposición Transitoria.-** Los servidores o funcionarios a quienes se les haya concedido un anticipo de remuneración u honorario, previo a la entrada en vigencia de la presente reforma, podrán solicitar el refinanciamiento de lo adeudado, para que la recaudación del anticipo se realice según los plazos establecidos en este decreto.

Este decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Diego Borja Cornejo, Ministro de la Política Económica.

f.) María Elsa Viteri Acauturri, Ministra de Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 6 de marzo del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

No. 023-2009

## EL MINISTERIO DE CULTURA

### Considerando:

Que el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la

República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidieron varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la CORPORACION INTIHUASI "CASA DEL SOL", con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

### Acuerda:

**Art. 1.-** Aprobar el Estatuto de la CORPORACION INTIHUASI "CASA DEL SOL", con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en la República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha institución, con el siguiente agregado:

"Articulado....- La corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Corporación y/o de sus personeros las que determine si esta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil".

**Art. 2.-** La corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo

del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

**Art. 3.-** Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de febrero del 2009.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

---

**No. 024-2009**

**EL MINISTERIO DE CULTURA**

**Considerando:**

Que el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidieron varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y

codificaciones, liquidación y disolución y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación, inscripción y registro de la directiva definitiva de la Corporación Casa de la Cultura del Cantón Jipijapa, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 059 de 14 de julio del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 39 del 1 de agosto del 2008 con domicilio principal en la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar la inscripción y registro de la directiva definitiva de la Corporación Casa de la Cultura del Cantón Jipijapa, con domicilio principal en la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, República del Ecuador por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, con el siguiente agregado:

"Articulado....- La corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Corporación y/o de sus personeros las que determine si esta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil".

**Art. 2.-** La corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

**Art. 3.-** Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de febrero del 2009.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

No. 025-2009

**EL MINISTERIO DE CULTURA**

**Considerando:**

Que el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidieron varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación, inscripción y registro de la directiva definitiva de la corporación La República Invisible, aprobado mediante acuerdo ministerial No. 002 de 12 de enero del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 517 de 29 de enero del 2009 con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar la inscripción y registro de la directiva definitiva de La Corporación La República Invisible con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en la República de Ecuador, por haber cumplido a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto

Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002 con el siguiente agregado:

"Articulado....- La Corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Corporación y/o de sus personeros las que determine si este es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil".

**Art. 2.-** La corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

**Art. 3.-** Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de febrero del 2009.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

---

No. 26-2009

**EL MINISTERIO DE CULTURA**

**Considerando:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador vigente consagra "... *El derecho asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*";

Que el Título XXX, Libro I del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de

Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidieron varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación, inscripción y registro de la Directiva Definitiva de la CORPORACION ARTE DRAMATICO AZUL PROFUNDO, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 141 de 29 de diciembre del 2008, publicado en Registro Oficial No. 512 de 22 de enero del 2009, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar la inscripción y registro de la Directiva Definitiva de la CORPORACION ARTE DRAMATICO AZUL PROFUNDO, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador, por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, con el siguiente agregado:

"Articulado....- La Corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Corporación y/o de sus personeros las que determine si este es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil",

**Art. 2.-** La Corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

**Art. 3.-** Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de febrero del 2009.

f.) Ramiro Noriega Fernández Ministro de Cultura.

**No. 080 MF-2009**

**LA MINISTRA DE FINANZAS**

**Considerando:**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

**Acuerda:**

**Artículo Unico.-** Delegar a la economista Jenny Guerrero, Subsecretaría de Consistencia Macroeconómica (E), para que me represente en la sesión ordinaria del Comité Especial de Licitaciones de PETROECUADOR (CEL), que se llevará a cabo el miércoles 4 de marzo del 2009.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 4 de marzo del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 035

No. 01389

**MINISTERIO DE GOBIERNO**

**Raúl Iván González Vásconez**  
**SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que Manuel Quishpi Pilatuña, representante legal de la **Asociación de Iglesias Indígenas Evangélicos del Cañar**, solicita la aprobación y registro de las reformas al estatuto de su representada;

Que la Iglesia Evangélica **Asociación de Iglesias Indígenas Evangélicos del Cañar**, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 018 de 5 de enero de 1982;

Que en informe No. 2008-028-SJ-VV de 26 de enero del 2009, la Subsecretaría Jurídica, emite informe favorable para la aprobación de la reforma del Estatuto de la **Asociación de Iglesias Indígenas Evangélicos del Cañar**, por considerar que se ha cumplido con los requisitos de ley y que la reforma del estatuto presentado no contraviene el orden o la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno constante en el Acuerdo Ministerial No. 240 de 12 de noviembre del 2008 y de conformidad con el Decreto Supremo No. 212, promulgado en el R. O. 547 de 23 de julio de 1937 y Reglamento de Cultos Religiosos,

**Acuerda:**

**Artículo Primero.-** Aprobar la reforma del estatuto codificado, con domicilio en cantón Cañar, provincia del Cañar.

**Artículo Segundo.-** Disponer que el señor Registrador de la Propiedad del cantón del Cañar, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, la reforma y codificación del estatuto citado.

**Artículo Tercero.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de febrero del 2009.

f.) Raúl González Vásconez, Subsecretario Coordinación Política.

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 5 de marzo del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

**MINISTERIO DE INCLUSION  
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Jeannette Sánchez Zurita**  
**MINISTRA DE INCLUSION  
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1170 expedido el 24 de junio del 2008, con vigencia a partir del 3 de julio del 2008, se creó el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA, como entidad de derecho público, adscrito al Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES, con jurisdicción nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio e independencia técnica, administrativa y financiera;

Que, entre las principales facultades y competencias asignadas al Instituto de la Niñez y la Familia, INFA en el Decreto Ejecutivo No. 1170, están las de ejecutar políticas nacionales de desarrollo infantil, protección especial, participación y ejercicio de ciudadanía y apoyo a familias en situaciones de riesgo y emergencia, así como la provisión de servicios sociales básicos de protección y desarrollo de la niñez y adolescencia, apoyo a las familias, protección especial, atención en desastres y emergencias, para lo cual debe promover y coordinar la participación de las organizaciones privadas y de la comunidad en general en acciones y programas dirigidos al bienestar de la niñez, adolescencia y sus familias;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 287, publicado en el Registro Oficial No. 076 de 3 de mayo del 2007, se estableció que en las instituciones del Estado, se prohíbe la entrega de donaciones, ayudas o subvenciones a favor de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, así como festejos, agasajos o recepciones a excepción de aquellos actos conmemorativos o protocolarios;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 335, publicado en el Registro Oficial No. 96 de 1ro. de junio del 2007, se exceptúa de la prohibición prevista en el Decreto Ejecutivo No. 287, aquellas donaciones, ayudas o subvenciones que sirvan para atender de manera prioritaria, permanente y especializada a niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores, personas que sufren de enfermedades de alta complejidad, personas en situación de riesgo, víctimas de violencia doméstica, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos, y que sirvan para eliminar la indigencia, superar la pobreza, reducir el desempleo y subempleo, incentivar el empleo, mejorar la calidad de vida de los habitantes, su salud y distribuir equitativamente la riqueza;

Que, es necesario dotar al Instituto de la Niñez y la Familia, INFA de un marco normativo interno que regule la forma de prestar los servicios en beneficio de la niñez, adolescencia y sus familias, así como la forma de relacionarse con las organizaciones públicas y privadas que colaboren en el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales;

Que, el artículo 8, letra e) del citado Decreto Ejecutivo No. 1170 establece como obligación del Director General del INFA presentar a consideración y aprobación del

Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES los planes de acción, el presupuesto institucional y los reglamentos de administración y operación necesarios para el funcionamiento del Instituto de la Niñez y la Familia, INFA;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a los ministros de Estado, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera la gestión ministerial;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y artículo 8, literal e) del Decreto Ejecutivo 1170,

**Acuerda:**

**Expedir las siguientes normas para la prestación de servicios y ejecución de proyectos para protección integral a niños, niñas, adolescentes y sus familias y entrega de donaciones, ayudas o subvenciones por parte del Instituto de la Niñez y la Familia, INFA.**

**CAPITULO I**

**DE LOS OBJETIVOS**

**Art. 1.- Objetivo:** El objetivo de las presentes normas es el de establecer los procedimientos para:

- a) La provisión de servicios sociales básicos de protección y desarrollo de la niñez y adolescencia, apoyo a las familias, protección especial, atención en desastres y emergencias, promoción de la participación de la niñez y adolescencia y fortalecimiento del tejido social comunitario;
- b) Promover y coordinar la participación de las organizaciones privadas y de la comunidad en general;
- c) Organizar los servicios sociales de protección y desarrollo de la niñez y adolescencia de prestación directa y delegada a terceros;
- d) Autorizar a organizaciones privadas la prestación de servicios sociales;
- e) Organizar y llevar un registro de prestadores de servicios sociales públicos y privados; y,
- f) La entrega de donaciones, ayudas o subvenciones.

**CAPITULO II**

**DE LA POBLACION BENEFICIARIA**

**Art. 2.- Población beneficiaria:** Para los fines de las presentes normas se considera población beneficiaria a los niños, niñas, adolescentes y sus familias en general y de

manera especial a aquellos que viven en situación de exclusión, discriminación, pobreza o vulnerabilidad de sus derechos.

**CAPITULO III**

**DE LA PROVISION DE SERVICIOS**

**Art. 3.- Provisión de servicios:** Los servicios del Instituto de la Niñez y la Familia, INFA serán prestados en forma directa o indirecta, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, planes institucionales y presupuesto institucional, a través de la ejecución de programas y proyectos.

**SECCION I**

**PRESTACION DIRECTA**

**Art. 4.- Prestación directa:** La prestación directa de los servicios por parte del Instituto de la Niñez y la Familia, INFA se realizará utilizando sus propios recursos humanos, financieros y administrativos.

**SECCION II**

**PRESTACION INDIRECTA**

**Art. 5.- Prestación indirecta:** La prestación indirecta de los servicios se realizará con la participación de otras instituciones públicas, personas naturales u organizaciones de derecho privado con finalidad social o pública, sean nacionales o extranjeras, previa delegación otorgada por el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA.

**Art. 6.- Delegación:** El Instituto de la Niñez y la Familia, INFA podrá delegar la prestación de los servicios sociales en los siguientes casos:

- a) Por decisión del Instituto de la Niñez y la Familia, INFA, en aquellos casos en los que previo informe se establezca la imposibilidad física, administrativa o financiera de que sea el propio instituto el que pueda hacerlo; o,
- b) Por solicitud escrita de instituciones públicas, personas naturales u organizaciones de derecho privado con finalidad social o pública, nacionales o extranjeras, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto.

**Art. 7.- Formas de delegación:** La delegación para la prestación de servicios se otorgará mediante:

- a) Autorizaciones; o,
- b) Convenios.

**CAPITULO IV**

**DE LAS AUTORIZACIONES**

**Art. 8.- Acto administrativo:** El Instituto de la Niñez y la Familia, INFA mediante acto administrativo motivado podrá autorizar a instituciones públicas, personas naturales, organizaciones de derecho privado con finalidad social o pública, sean nacionales o extranjeras, el funcionamiento

de centros de desarrollo infantil para la prestación de servicios sociales, previo el cumplimiento de los requisitos que establecen las presentes normas.

**Art. 9.- Solicitud:** Las instituciones públicas, personas naturales u organizaciones de derecho privado con finalidad social o pública, nacionales o extranjeras, interesadas en la prestación de servicios sociales presentarán una solicitud al Instituto de la Niñez y la Familia, INFA, en el formato establecido para el efecto, acompañando los documentos de sustento respectivos.

**Art. 10.- Calificación de la solicitud:** La solicitud presentada será evaluada y calificada por el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA a través de las direcciones responsables de las áreas.

**Art. 11.- Informe:** Los resultados de la evaluación y calificación se reflejará en un informe que se referirá principalmente a la determinación de la capacidad de la solicitante mediante la verificación de los aspectos, legales, técnicos y económicos, pudiendo para ello realizar inspecciones.

**Art. 12.- Autorización:** Sobre la base del informe, el Instituto de la Niñez y la Familia INFA podrá autorizar a la solicitante, el funcionamiento de centros de desarrollo infantil para la prestación de servicios sociales.

La autorización no conlleva el aporte de recursos por parte del Instituto de la Niñez y la Familia, INFA.

**Art. 13.- Contenido de la autorización:** La autorización contendrá básicamente la siguiente información:

- a) Nombre de la persona, institución u organización autorizada;
- b) Nombre del representante legal;
- c) Descripción y delimitación de los servicios sociales cuya prestación se autoriza;
- d) Nivel y estándares de calidad de los servicios;
- e) Obligaciones de la institución u organización;
- f) Plazo de vigencia de la autorización;
- g) Prohibición de cesión, traspaso o transferencia de la autorización;
- h) Causales de extinción o revocatoria de la autorización;
- i) Sanciones por incumplimiento;
- j) Control por parte del Instituto de la Niñez y la Familia, INFA; y,
- k) Solución de conflictos entre la prestadora y la población beneficiaria.

**Art. 14.- Expiración y revocatoria de la autorización:** La autorización se extinguirá y podrá ser revocada de acuerdo con las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

## CAPITULO V

### DE LOS CONVENIOS

**Art. 15.- Convenios de cooperación:** El Instituto de la Niñez y la Familia, INFA para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el artículo 1 literal a) de las presentes normas, podrá suscribir convenios de cooperación para autorizar a instituciones públicas u organizaciones de derecho privado con finalidad social o pública, sean nacionales o extranjeras, la prestación de servicios sociales o ejecución de proyectos sociales, de acuerdo con lo siguiente:

- a) La prestación de servicios sociales, previa la presentación de una solicitud aceptada por el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA sobre la base del cumplimiento de los requisitos que establecen las presentes normas;
- b) La ejecución de proyectos sociales de iniciativa de terceros, que podrán ser adjudicados previa la presentación de una solicitud aceptada por el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA sobre la base del cumplimiento de los requisitos que establecen las presentes normas; o,
- c) La ejecución de proyectos sociales de iniciativa propia del Instituto de la Niñez y la Familia, INFA que podrán ser adjudicados como resultado de un procedimiento de selección.

## SECCION I

### CONVENIOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS SOCIALES

**Art. 16.- Solicitud:** Las instituciones públicas u organizaciones de derecho privado con finalidad social o pública, nacionales o extranjeras, interesadas en la prestación de servicios sociales presentarán una solicitud al Instituto de la Niñez y la Familia, INFA, en el formato establecido para el efecto, acompañando los documentos de sustento respectivos.

**Art. 17.- Calificación de la solicitud:** La solicitud presentada será evaluada y calificada por el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA a través de las direcciones responsables de las áreas.

**Art. 18.- Informe:** Los resultados de la evaluación y calificación se reflejarán en un informe que se referirá principalmente a la verificación de los aspectos, legales, técnicos y económicos, pudiendo para ello realizar inspecciones.

**Art. 19.- Adjudicación:** Sobre la base de los resultados expresados en el informe, el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA adjudicará el convenio a la solicitante.

## SECCION II

### CONVENIOS PARA LA EJECUCION DE PROYECTOS SOCIALES

**Art. 20.- Proyectos sociales:** Los proyectos sociales a ejecutarse mediante la suscripción de convenios de cooperación pueden originarse en solicitud expresa de

instituciones públicas u organizaciones de derecho privado con finalidad social o pública, sean nacionales o extranjeras o como resultado de procedimientos de selección.

**Art. 21.- Participación:** La participación del Instituto de la Niñez y la Familia, INFA comprende la cooperación económica o apoyo técnico, sin perjuicio del ejercicio de las actividades de control y monitoreo propias del instituto.

**Art. 22.- Corresponsabilidad:** El Instituto de la Niñez y la Familia, INFA cooperará en el financiamiento de proyectos sobre la base de la corresponsabilidad del beneficiario.

La corresponsabilidad significa la participación del beneficiario en el financiamiento del proyecto ya sea mediante el aporte económico en numerario o valorando el aporte que se haga en trabajo o en especie.

La corresponsabilidad se establecerá en cada caso, de acuerdo con lo previsto en estas normas.

**Art. 23.- Proyecto:** Para los fines de estas normas se entenderá por proyecto al conjunto articulado y coherente de actividades orientadas a alcanzar uno o varios objetivos relacionados con la atención de las necesidades enunciadas en el artículo 1 literal a) de estas normas, pudiendo incluir los estudios de factibilidad, siguiendo una metodología definida, identificando el origen de los recursos que requiere su ejecución, y cuya programación en el tiempo responde a un cronograma con una duración limitada.

**Art. 24.- Contenido del proyecto:** El proyecto deberá ser elaborado técnicamente y contendrá básicamente la siguiente información:

- a) Antecedentes;
- b) Justificación;
- c) Caracterización de la población beneficiaria;
- d) Objetivo general;
- e) Objetivos específicos;
- f) Actividades;
- g) Productos;
- h) Metas y/o resultados;
- i) Plazo y cronograma de ejecución;
- j) Presupuesto, fuentes de financiamiento, forma de desembolsos. El presupuesto incluirá un rubro, hasta por el 5% de su valor, para seguimiento, control y evaluación del mismo;
- k) Metodología de ejecución;
- l) Liquidación; y,
- m) Sistemas de control entre los cuales se deberá prever mecanismos de contraloría social y los requisitos para su conformación, para asegurar que la población beneficiaria haga uso de esta práctica de transparencia y rendición de cuentas; y, análisis de viabilidad y sostenibilidad.

**Art. 25.- Procedimientos:** El procedimiento para la adjudicación de proyectos presentados en solicitud expresa será el mismo establecido en la Sección I del Capítulo V de estas normas.

En el caso de asignaciones competitivas el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA organizará los procedimientos de selección para la adjudicación de recursos para el financiamiento de proyectos, sobre la base de establecer términos de referencia y reglas de juego previas en el contexto de los planes institucionales, la recepción de propuestas, la evaluación y calificación de las mismas, la elaboración de un informe que refleje los resultados de la selección y la adjudicación del convenio.

**Art. 26.- Adjudicación:** En caso de que el proyecto cumpla los requisitos y se ajuste a los objetivos y lineamientos institucionales, el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA procederá a su adjudicación a través de acto administrativo motivado.

### SECCION III

#### DE LOS CONVENIOS

**Art. 27.- Convenios:** Los convenios serán de adhesión, serán elaborados localmente sobre la base del modelo preparado por la Dirección de Asesoría Legal y tendrán como mínimo las siguientes cláusulas:

- a) Comparecientes;
- b) Antecedentes;
- c) Objeto;
- d) La congruencia del servicio o proyecto con la Política Nacional de Desarrollo Social;
- e) Obligaciones de las partes;
- f) Los compromisos de las partes para el financiamiento del proyecto;
- g) Monto y forma de desembolsos;
- h) Metas, resultados y/o productos;
- i) Indicadores;
- j) Plazos;
- k) Vigencia a partir de la fecha de suscripción;
- l) Garantías para asegurar el fiel cumplimiento del convenio y el buen uso de anticipo equivalente al 5% del monto del aporte del INFA y al 100% del valor a entregarse como anticipo, en su orden;
- m) Causales de terminación del convenio;
- n) Disposiciones para el cierre y liquidación;
- o) Cláusula de solución de diferencias; y,
- p) Otras según la naturaleza y alcance del servicio o proyecto.

Dentro de un año fiscal no se podrá suscribir más de un convenio para la misma población beneficiaria y para el mismo objeto, excepto en los casos de renovación o prórroga de plazo.

El proyecto aprobado debe adjuntarse al convenio como anexo.

**Art. 28.- Documentos habilitantes:** Para la firma del convenio se deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Los que acrediten la existencia legal;
- b) Nombramiento certificado del representante legal autorizado para la firma del convenio y copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación;
- c) Autorización de la organización para la firma del convenio, cuando sea el caso;
- d) Copia certificada del registro único de contribuyentes;
- e) Certificado de cuenta bancaria; y,
- f) La garantía de fiel cumplimiento del convenio y la de buen uso de anticipo, cuando fuere el caso.

**Art. 29.- Garantías:** Las garantías para asegurar el fiel cumplimiento del convenio y el buen uso del anticipo podrán ser presentadas al Instituto de la Niñez y la Familia, INFA bajo cualquiera de las siguientes formas:

- a) Cheque certificado;
- b) Garantía otorgada por una institución financiera; o,
- c) Póliza de seguro.

Las garantías para asegurar el fiel cumplimiento del convenio y buen uso del anticipo deberán mantenerse vigentes durante el plazo de vigencia del convenio hasta su cierre y liquidación.

Se exceptúan de la presentación de garantías aquellos convenios que se celebren con instituciones públicas. Tampoco serán exigibles las garantías a las que se refiere este artículo en aquellos convenios que no contemplen el otorgamiento de anticipo alguno y los desembolsos periódicos se los haga bajo la figura de reposición de gastos previa la justificación documentada de los mismos.

**Art. 30.- Suscripción y registro:** El convenio será suscrito por el Director General del Instituto de la Niñez y la Familia, INFA o por los directores provinciales, según el nivel de delegación dispuesta. El convenio será registrado en la oficina matriz del INFA y en la correspondiente unidad o dependencia administrativa responsable del servicio o proyecto, según el caso.

#### SECCION IV

#### DE LA EJECUCION DE LOS CONVENIOS

**Art. 31.- Entrega de recursos:** Una vez suscrito y registrado el convenio, el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA entregará los recursos por el monto y en la forma establecida en dicho instrumento.

**Art. 32.- Prórroga del plazo:** El plazo de ejecución de un convenio podrá ser prorrogado por decisión del Instituto de la Niñez y la Familia, INFA, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, previa solicitud escrita del ejecutor en la que se explicitará las causas que motiven la prórroga.

El Instituto de la Niñez y la Familia, INFA, evaluará la solicitud presentada y en base del análisis hecho podrá autorizar por escrito la prórroga del plazo de ejecución solo por el tiempo necesario para superar las causas que lo motivaron.

**Art. 33.- Revisión:** El convenio y su proyecto durante su ejecución podrán ser revisados con el propósito de facilitar el cumplimiento de sus objetivos. Como consecuencia de la revisión el proyecto podrá ser reprogramado. La reprogramación será aprobada por la autoridad que suscribió el convenio y se formalizará mediante un adendum al convenio principal. La reprogramación no comprometerá recursos financieros adicionales del Instituto de la Niñez y la Familia, INFA.

**Art. 34.- Adquisiciones y transparencia:** En la ejecución del convenio, la institución u organización ejecutora deberá proceder observando las disposiciones que regulan las contrataciones con uso de recursos públicos.

Asimismo, la institución u organización responsable del convenio conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información deberá transparentar la operación del proyecto, permitir la oportuna rendición de cuentas y prevenir abusos, discrecionalidad, desviaciones o actos de corrupción.

**Art. 35.- Apoyo técnico:** Para fortalecer la capacidad de ejecución de los convenios y asegurar el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA podrá proporcionar apoyo técnico a los ejecutores según se establezca en el convenio respectivo.

**Art. 36.- Control:** El Instituto de la Niñez y la Familia, INFA, tendrá bajo su responsabilidad la realización del control de la ejecución del convenio y su proyecto. El control se efectuará de la siguiente manera:

- a) MONITOREO: Que se realizará constantemente para asegurarse que el proyecto esté en su curso;
- b) REVISION: Que se realizará ocasionalmente para ver si cada nivel de objetivos conduce al siguiente y para saber si se necesita hacer algún cambio en los planes del proyecto; y,
- c) EVALUACION: Que se realizará al final del proyecto para valorar su cumplimiento. En el caso de los proyectos plurianuales, además de la evaluación final, se realizará una evaluación de medio período.

En cada convenio, de acuerdo con su naturaleza, alcance y condiciones, se establecerá las acciones de control en forma específica sobre la base de lo establecido en este artículo.

El Instituto de la Niñez y la Familia, INFA podrá requerir en cualquier estado de ejecución de los convenios y proyectos informe sobre el grado de ejecución, el uso de los recursos proporcionados y sobre cualquier otro tema

relacionado. El ejecutor del proyecto está obligado a presentar la información en forma inmediata, la no entrega de la información será causal de terminación del convenio.

**Art. 37.- Prohibición:** Se prohíbe:

- a) La cesión o transferencia del convenio, el proyecto o los recursos proporcionados por el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA;
- b) Subcontratar la realización del proyecto; y,
- c) El uso de los recursos en fines distintos de los aprobados por el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA.

El incurrir en estas prohibiciones será causal para resolver la terminación anticipada y unilateral del convenio, con la consiguiente devolución de los recursos proporcionados más la ejecución de las garantías rendidas. Además de lo dispuesto, el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA hará público el incumplimiento del convenio.

## SECCION V

### DE LA TERMINACION Y LIQUIDACION DE LOS CONVENIOS

**Art. 38.- Terminación:** Los convenios terminarán por:

- a) El cumplimiento de su objeto;
- b) La expiración del plazo de ejecución;
- c) Por mutuo acuerdo de las partes;
- d) Por decisión unilateral del Instituto de la Niñez y la Familia INFA; y,
- e) Por así exigirlo el interés público.

**Art. 39.- Terminación unilateral:** En caso de terminación del convenio por decisión unilateral del Instituto de la Niñez y la Familia, INFA este arbitrará las medidas necesarias para procurar la continuidad de la atención a la población objetivo del convenio terminado, a fin de evitar la baja de cobertura de atención, mediante la atención directa o mediante la suscripción de un nuevo convenio con otra organización.

La organización que hubiere motivado la terminación unilateral del convenio, sin perjuicio de otras responsabilidades que llegaren a determinarse, quedará inhabilitada para celebrar nuevos convenios con el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA por un plazo de tres años, contados a partir de la fecha en que se haya dictado la resolución administrativa de terminación del convenio y se hayan ejecutado las garantías presentadas o se hayan restituido los valores no devengados.

Si no se llegare a ejecutar las garantías o recaudar los valores no justificados, por hechos no imputables al Instituto de la Niñez y la Familia, INFA, la inhabilitación será permanente. En este caso, el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA iniciará las acciones administrativas y judiciales para recuperar las inversiones realizadas más los daños y perjuicios causados.

**Art. 40.- Cierre y liquidación:** A la terminación del convenio por cualquier causa, el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA procederá a su cierre y correspondiente liquidación técnica, económica y legal.

Para este mismo propósito, la institución u organización ejecutora entregará al Instituto de la Niñez y la Familia, INFA, el informe final que contendrá la información relacionada con la ejecución del convenio, la ejecución del proyecto y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas y entregará todos los comprobantes en copias certificadas que sustenten el movimiento de ingresos y egresos.

El cierre y liquidación constarán en acta suscrita por las partes del convenio, salvo cuando la institución u organización ejecutora no comparezca o se niegue sin fundamento alguno a la suscripción de dicha acta, en cuyo caso el cierre y liquidación será realizado en forma unilateral por parte del Instituto de la Niñez y la Familia, INFA.

Las garantías para asegurar el fiel cumplimiento del convenio y el buen uso del anticipo serán devueltas luego de la firma del documento que contenga, el cierre y la liquidación del convenio.

**Art. 41.- Contabilidad:** Los ejecutores de los convenios están obligados a registrar contablemente los recursos recibidos, su uso, control y liquidación. El Instituto de la Niñez y la Familia, INFA, sin perjuicio de la intervención de los organismos de control del Estado, dada la naturaleza pública de tales recursos, tiene el derecho de exigir en cualquier momento de la ejecución de un convenio la información relacionada con el uso y destino de los recursos proporcionados, la no entrega de la información será causal de terminación del convenio.

**Art. 42.- Saldos:** Los saldos de los recursos entregados por el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA no utilizados en la ejecución del convenio o proyecto o en su reprogramación, por cualquier causa, deberán ser restituidos al INFA mediante depósito en la cuenta que se señala para el efecto en el respectivo convenio y copia certificada del depósito se remitirá a la Dirección de Gestión Financiera, haciendo constar en el reverso de dicha papeleta el nombre de la organización y proyecto, dirección y nombre del representante legal con número de cédula de ciudadanía.

El incumplimiento de esta norma causará la ejecución de las garantías para asegurar el fiel cumplimiento del convenio y el buen uso del anticipo sin perjuicio de la responsabilidad en la que pudiere incurrir el responsable de esta obligación.

**Art. 43.- Memorias:** Las memorias, productos, y demás documentos que den fe del cumplimiento del objeto del convenio serán entregados al Instituto de la Niñez y la Familia, INFA, en soportes impresos y digitales, de acuerdo a lo que se establezca en el convenio.

**Art. 44.- Evaluación:** El Instituto de la Niñez y la Familia INFA anualmente evaluará los resultados e impactos de los convenios y proyectos en los que participa. Los resultados obtenidos servirán para orientar la política de apoyo.

El Instituto de la Niñez y la Familia, INFA hará públicas las evaluaciones de los convenios y proyectos y el informe general sobre el resultado de los mismos, a través de los medios más accesibles a la población y en términos de lo previsto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información.

## CAPITULO VI

### DE LA COOPERACION ECONOMICA

**Art. 45.- Cooperación económica:** El Instituto de la Niñez y la Familia INFA no financiará ni comprometerá recurso alguno para las actividades y servicios objeto de las autorizaciones.

El Instituto de la Niñez y la Familia, INFA podrá cooperar económicamente para la ejecución de convenios para la prestación de servicios sociales y la ejecución de proyectos con sujeción a la disponibilidad de recursos que se hayan aprobado para tal fin en el presupuesto institucional aprobado.

La cooperación económica comprometerá únicamente el presupuesto de un año fiscal sin perjuicio de su liquidación de acuerdo con los recursos asignados para ese propósito.

En los proyectos se detallarán los rubros que serán financiados por el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA y por los otros participantes en el financiamiento.

Será posible financiar convenios y proyectos cuya ejecución deba durar más de un año fiscal cuando el presupuesto vigente contenga la asignación y disponibilidad suficiente para cubrir el costo de la parte que deba ejecutarse en el primer año, costo que deberá guardar proporcionalidad respecto del plazo total del convenio. Para el cumplimiento total de las obligaciones, se establecerán las asignaciones necesarias en los presupuestos de cada período subsiguiente, las que deberán corresponder al cronograma de ejecución del proyecto.

En el caso de proyectos, el financiamiento del Instituto de la Niñez y la Familia, INFA servirá para el pago de los gastos directamente relacionados con la ejecución del proyecto. Se podrá financiar gastos administrativos justificados únicamente hasta por un monto equivalente al 20% del aporte del INFA.

**Art. 46.- Certificación:** El Instituto de la Niñez y la Familia, INFA antes de comprometer recursos financieros, a través de las unidades financieras certificará la existencia y disponibilidad de recursos financieros, en los términos que establece la ley.

**Art. 47.- Adquisición de bienes:** Los bienes muebles que se adquieran como parte de la ejecución de un proyecto deberán estar destinados expresamente a la prestación de los servicios sociales objeto del mismo. Los bienes que sean adquiridos bajo estas condiciones, serán propiedad de la población beneficiaria a quienes les corresponde su preservación y mantenimiento, así quedará expresamente determinado en el convenio, bajo condición de terminación y obligación expresa de restituir los bienes al Instituto de la Niñez y la Familia, INFA en un plazo máximo de sesenta

(60) días, si se comprobara que los bienes han sido destinados a usos ajenos a los objetivos del convenio, sin perjuicio de las demás responsabilidades que por estos hechos pudiera ser determinada.

El Instituto de la Niñez y la Familia, INFA podrá efectuar en cualquier momento constataciones respecto a la conservación, uso, mantenimiento y custodia de los bienes adquiridos en la forma antes indicada, facultad que no podrá ser negada u obstaculizada por la institución u organización firmante del convenio.

**Art. 48.- Anticipo y desembolsos periódicos:** El Instituto de la Niñez y la Familia, INFA podrá otorgar anticipos bajo las siguientes condiciones:

- a) En el caso de convenios para la prestación de servicios sociales hasta por el equivalente a dos desembolsos periódicos; y,
- b) En el caso de convenios para la ejecución de proyectos sociales hasta por el 50% de su aporte.

El valor o porcentaje del anticipo a concederse se justificará en cada caso y solo servirá para financiar actividades de preparación. El anticipo se entregará previa la presentación de una garantía que asegure su buen uso y de un informe en el que se determine su utilización.

La entrega del saldo del aporte del Instituto de la Niñez y la Familia, INFA se efectuará mediante desembolsos periódicos de conformidad con el cronograma de actividades del convenio.

Cada desembolso periódico se realizará previa la entrega del informe de la institución u organización ejecutora que demuestre el cumplimiento de las actividades programadas en el convenio para ese período al que se acompañará el informe técnico favorable de la unidad a cargo del monitoreo.

## CAPITULO VII

### DE LAS ORGANIZACIONES PARTICIPANTES

**Art. 49.- Instituciones u organizaciones:** Podrán participar en la gestión del Instituto de la Niñez y la Familia, INFA las siguientes personas:

- a) Instituciones de derecho público, tales como ministerios, municipios, juntas parroquiales u otros gobiernos locales, entre otras;
- b) Personas naturales; y,
- c) Organizaciones no gubernamentales sean estas fundaciones, corporaciones, asociaciones, cooperativas, u otras organizaciones sociales, con finalidad social o pública, sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, entre otras.

**Art. 50.- Requisitos:** Las personas naturales, instituciones y organizaciones deben estar debidamente constituidas y poseer capacidad legal, técnica y económica para la realización de las actividades objeto de las presentes normas, según el caso.

Las organizaciones no gubernamentales deben además estar inscritas en el Registro Unico de Organizaciones de la Sociedad Civil y estar acreditadas para recibir recursos públicos.

### CAPITULO VIII

#### DE LAS DONACIONES, AYUDAS O SUBVENCIONES

**Art. 51.- Donaciones, ayudas o subvenciones:** Sobre la base de las prohibiciones y restricciones de gasto público dispuestas en la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, su reglamento de aplicación y decretos ejecutivos Nos. 287, publicado en el Registro Oficial No. 076 de 3 de mayo del 2007 y No. 335 publicado en el Registro Oficial No. 96 de 1° de junio del 2007, el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA podrá otorgar donaciones, ayudas o subvenciones, con sujeción al presupuesto institucional aprobado previo el cumplimiento de los requisitos que para el efecto determine el Director General mediante resolución administrativa.

### CAPITULO IX

#### DE LOS REGISTROS, EXPEDIENTES Y SISTEMAS DE INFORMACION

**Art. 52.- Registros:** El Instituto de la Niñez y la Familia, INFA organizará y llevará un registro nacional de las autorizaciones otorgadas y convenios suscritos al amparo de las presentes normas. El registro será público y contendrá por lo menos la siguiente información básica: Nombres de las personas, instituciones y organizaciones, identificación de los servicios sociales objeto de la prestación, identificación de los proyectos, datos de la población objetivo y nombre de las personas, instituciones y organizaciones inhabilitadas.

**Art. 53.- Expedientes:** El Instituto de la Niñez y la Familia, INFA abrirá y mantendrá un expediente por cada autorización y convenio suscrito que contendrá todo lo actuado a partir de la solicitud presentada al Instituto de la Niñez y la Familia, INFA, hasta la terminación, cierre y liquidación. El expediente será público.

**Art. 54.- Sistemas de información:** El Instituto de la Niñez y la Familia, INFA implementará sistemas de información que permita registrar la información proporcionada por la población objetivo y demás instancias que participen en la gestión del instituto; con base en esta información se constituirán padrones o listados de beneficiarios, en los que se registrarán las personas beneficiarias, los apoyos que reciben y la información sociodemográfica que se requiera para la correcta operación de los programas, las evaluaciones de impacto de los mismos y la planificación para el desarrollo social.

### CAPITULO X

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera:** La gestión a cargo del Instituto de la Niñez y la Familia, INFA, se regirá por las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Segunda:** Los servicios a los que se refieren las presentes normas serán prestados siempre bajo la regulación que determine el Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES.

**Tercera:** El Director General del Instituto de la Niñez y la Familia, INFA mediante resoluciones administrativas motivadas expedirá y mantendrá actualizados los manuales e instructivos necesarios para implementar los procedimientos contemplados en estas normas.

**Cuarta:** Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA, actuará descentradamente a nivel nacional, para ello el Director General del instituto mediante resolución administrativa motivada determinará los niveles de delegación necesarios.

**Quinta:** En ningún caso de vinculación del Instituto de la Niñez y la Familia, INFA con las personas, instituciones u organizaciones y población beneficiaria se establecerán relaciones de carácter laboral o similares, por lo tanto el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA no será responsable de manera alguna de las obligaciones derivadas por la prestación de los servicios sociales o ejecución de los proyectos a los que se refieren estas normas.

A su vez, las personas, instituciones u organizaciones son responsables de las obligaciones laborales para con las personas que empleen en la prestación de los servicios o ejecución de los proyectos.

**Sexta:** El Instituto de la Niñez y la Familia, INFA, elaborará formularios y documentos de aplicación estándar para todos los procedimientos previos al otorgamiento de autorizaciones y suscripción de convenios. Las formas y documentos deberán estar disponibles físicamente y en la página web institucional.

**Séptima:** Se prohíbe otorgar autorizaciones, adjudicar convenios o proyectos, la donación, entrega de ayudas o subvenciones por iniciativa y a favor de funcionarios o empleados de las instituciones públicas, personas naturales u organizaciones de derecho privado con finalidad social o pública, nacionales o extranjeras participantes.

**Octava:** De acuerdo con la ley, las personas vinculadas a los procedimientos administrativos a los que se refieren estas Normas, serán individual y solidariamente responsables por su buen uso.

**Novena:** Si se comprobare que la población beneficiaria o las personas, instituciones u organizaciones que participan, han proporcionado información falsa con el objeto de recibir indebidamente las autorizaciones o la concesión de convenios o proyectos, el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA procederá a suspender y terminar el trámite, revocar la autorización o terminar anticipada y unilateralmente el convenio, según el caso, sin perjuicio de en lo sucesivo, suspender dichos apoyos y en caso de que ya se hubieran otorgado, solicitar su reintegro, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

### CAPITULO XI

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera:** Las autorizaciones concedidas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social a través de la Subsecretaría de Protección Familiar, para el

funcionamiento de centros de desarrollo infantil con anterioridad a la vigencia de las presentes normas, continuarán vigentes hasta el 31 de diciembre del 2009, luego de esa fecha para continuar prestando servicios las personas autorizadas deberán obtener una nueva autorización con sujeción a las presentes normas.

**Segunda:** Los convenios que suscriba el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA durante el año 2009 con las organizaciones de derecho privado con finalidad social o pública, nacionales o extranjeras, para la prestación de servicios sociales, se someterán a las presentes normas, excepto en el tipo de garantía a rendirse para asegurar el fiel cumplimiento del convenio y el buen uso del anticipo, las que podrán otorgarse mediante pagarés en el formato y condiciones que establezca el INFA.

## CAPITULO XII

### DISPOSICION FINAL

De la ejecución de las presentes normas encárguese la Dirección General y direcciones provinciales del Instituto de la Niñez y la Familia, INFA.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de febrero del 2009.

f.) Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General. 4 de febrero del 2009.

---

No. 473

### EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

#### Considerando:

Que, dentro del Programa Económico del Gobierno Nacional, uno de los principales ejes de acción es el mejoramiento de la competitividad y promover la reactivación productiva del sector industrial automotriz, mediante la oferta al sector transportista de productos nacionales a precios y en condiciones competitivas, generando empleo, bienestar y desarrollo para nuestro país;

Que, de conformidad con el dictamen favorable emitido con Resolución 393 del COMEXI, se expidió el Decreto Ejecutivo 636 del 17 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial 193 del 18 de octubre del 2007,

mediante el cual se difirió el Arancel Nacional de Importaciones para la importación de los CKDs y vehículos que se benefician del Programa de Renovación del Parque Automotor;

Que, mediante la Resolución No. 408 de la Comisión Ejecutiva del COMEXI, publicada en el Registro Oficial No. 223 de 30 de noviembre del 2007, modificada mediante Resolución 456, publicada en el Registro Oficial No. 480 del 3 de diciembre del 2008, está vigente el Reglamento para la Importación y Adquisición de Vehículos de conformidad con el convenio por el que se establece la renovación del parque automotor, suscrito el 14 de septiembre del 2007;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1145 del 18 de junio del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 370 del 30 de junio del 2008, se crea el "Programa de Reducción de la Contaminación Ambiental, Racionalización del Subsidio de Combustible del Transporte Público y su Chatarrización";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 08 271 del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC) del 9 de julio del 2008, se define los criterios para seleccionar a las empresas chatarrizadoras que operarán dentro del Programa de Renovación del Parque Automotor;

Que, con el fin de mejorar la competitividad del sector industrial automotriz, así como de la prestación del servicio de transporte urbano, interprovincial e internacional de personas y mercancías por vía terrestre; promover la reactivación productiva del sector industrial automotriz (ensambladores, carroceros y autopartistas); y contribuir a la seguridad ciudadana y reducir la contaminación ambiental, el Gobierno Nacional ha implementado el Programa de Renovación del Parque Automotor;

Que, el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política económica que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país y establecer medidas de protección de la producción nacional, conforme el Programa Económico del Gobierno Nacional;

Que, el 14 de octubre del 2008, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 695, publicada en la Gaceta Oficial No. 1664, que en su Art. 1 dispone: "Hasta el 20 de octubre de 2009, los Países Miembros no estarán obligados a aplicar las Decisiones 370, 371 y 465";

Que, el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) conoció y aprobó el informe técnico SCI No. 9 del Ministerio de Industrias y Competitividad, que recomienda reformar la Resolución 393 del COMEXI y el Anexo I del Decreto Ejecutivo 636, mediante la cual se difirió el arancel nacional de importaciones para las importaciones que requiere el desarrollo del Programa de Renovación del Parque Automotor;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, previo el dictamen favorable del COMEXI, establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Reformar el Anexo 1 de la Resolución 379 del COMEXI, mediante la cual se emitió dictamen favorable para diferir, en forma temporal, a cero por ciento (0%) las

tarifas arancelarias para la importación de vehículos para servicio de transporte público que participan en el Programa de Renovación del Parque Automotor, incorporando la subpartida NANDINA 8704.31, correspondiente a camionetas para transporte de carga, sin que se modifique el cupo total de importación hasta el 31 de diciembre del 2010, conforme se presenta a continuación:

Tipo de transporte	Tipo de unidad	NANDINA	Descripción	Cupo total de importación hasta 31.12.10
Transporte de carga liviana	Camioneta	8704.21	Vehículos automóviles para transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diesel o semi-diesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5t	1.750 unidades
		8704.31	Vehículos automóviles para transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5t	

**Artículo 2.-** Emitir dictamen favorable para reformar el Decreto Ejecutivo 636, modificando su Anexo 1, incorporando la subpartida arancelaria 8704.31, en los términos establecidos en el artículo 1 de la presente resolución.

Esta resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 19 de febrero del 2009.

f.) Sra. Susana Cabeza de Vaca, Presidenta.

f.) Ab. Rubén Morán Castro, Secretario.

**No. 474**

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

**Considerando:**

Que, el numeral 10 del artículo 147 y el artículo 418 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son atribuciones y deberes del Presidenta o Presidente del a República, además de los que determine la ley, "Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales";

Que, el numeral 12 del artículo 416 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano y en consecuencia; fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo y rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre estados;

Que, el artículo 422 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que no se podrán celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de

arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas;

Que, la vigencia de la nueva Constitución de la República del Ecuador hace necesario que la negociación y suscripción de convenios internacionales esté acorde a las disposiciones constitucionales;

Que, los literales a), c) y d) del artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI) señalan como atribuciones del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) determinar las políticas de comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, integración e inversión directa; proponer los lineamientos y estrategias de las negociaciones internacionales que el Gobierno Nacional realicen materia de comercio exterior, integración económica e inversión directa; conformar grupos de negociadores estables del sector público y privado; y recomendar a las autoridades competentes la celebración de tratados, acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales de comercio exterior, integración e inversión directa, entre otras;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 436 de 22 de junio del 2007, establece que, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración planificar, dirigir y ejecutar la política comercial que corresponda al ámbito de la política exterior y las relaciones internacionales del Estado;

Que, mediante Resolución No. 290, publicada en el Registro Oficial 487 del 22 de diciembre del 2004, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones conformó el Comité Consultivo Interinstitucional para el análisis de los convenios bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones y convenios para evitar la doble tributación, así como para establecer una propuesta de política de estado, en dichas áreas, a fin de impulsar el desarrollo de la economía a través de la atracción y captación de inversiones extranjeras, evaluar el impacto de los acuerdos vigentes y sugerir las líneas de acción a aplicarse en los futuros procesos de suscripción de este tipo de convenios de promoción y protección recíproca de inversiones y de convenios para evitar la doble tributación;

Que, uno de los mecanismos para promocionar inversiones ecuatorianas y para atraer capitales extranjeros lo constituyen los convenios bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones, en especial en lo referente a la promoción de inversiones;

Que, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones conoció y aprobó, con observaciones, las recomendaciones del informe técnico referente a la propuesta de relacionamiento internacional de Ecuador en materia de inversiones, que presentó el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Encomendar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración el desarrollo de los correspondientes procesos de renegociación de los convenios bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones, suscritos por el Gobierno Ecuatoriano y que se encuentren en vigencia, para que sus términos y compromisos correspondientes se adecuen al nuevo marco constitucional vigente en el Ecuador.

**Art. 2.-** Instruir al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración la elaboración de un modelo para la negociación de acuerdos de promoción de inversiones, la definición de la hoja de ruta correspondiente para la priorización e inicio de los procesos de negociación de acuerdos de promoción de inversiones respectivos.

**Art. 3.-** Disponer que, para efectos de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la presente resolución, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración cuente con el apoyo del Comité Consultivo Interinstitucional para el análisis de los convenios bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones y convenios para evitar la doble tributación, conformado mediante Resolución 290 del COMEXI, instancia a la cual se incorporarán delegados de ECUADOR INVEST del Ministerio Coordinador de la Producción.

**Art. 4.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y el Comité Consultivo Interinstitucional deberán informar periódicamente sobre el avance de estos procesos al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI).

La presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el día 19 de febrero del 2009.

f.) Sra. Susana Cabeza de Vaca, Presidenta.

f.) Ab. Rubén Morán Castro, Secretario.

---

**No. 475**

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E  
INVERSIONES**

**Considerando:**

Que, mediante Resolución 466, publicada en el Registro Oficial No. 512 del 22 de enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por balanza de pagos, al tenor de lo que señala el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art. XVIII, Sección B, en virtud de que actualmente nuestro país experimenta serias dificultades para equilibrar su balanza de pagos y el sector externo de su economía;

Que, para el establecimiento de esta salvaguardia por balanza de pagos, se consideró la normativa del "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las normas de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, que en su Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su artículo 95 la facultad para que los países miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, de conformidad con la base estadística de importaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), aprobó la Resolución 467 en su sesión del 22 de enero del 2009, mediante la cual se estableció matemáticamente la distribución de los respectivos cupos entre los importadores para cada una de las subpartidas que constan en el Anexo III de la Resolución 466;

Que, la Resolución 466 dispone en su artículo tercero que se encomienda a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) la distribución de los cupos correspondientes, de conformidad con el Art. XIII del GATT de 1947, así como la adopción de toda disposición complementaria que requiera la aplicación de esta salvaguardia;

Que, la Comisión Ejecutiva del COMEXI acogió las recomendaciones del Informe Técnico No. 022 SCI del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), que recomienda reasignar los cupos para importadores que

iniciaron sus actividades en el año 2008, con la observación de que los interesados en esta reasignación presenten las respectivas solicitudes hasta el 20 de abril del 2009;

Que, la Comisión Ejecutiva del COMEXI acogió, con observaciones, las recomendaciones del informe técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (MRECI) así como el documento de trabajo presentado por la Dirección Ejecutiva del Consejo, que recomienda reformar el segundo párrafo del Art. 4 de la Resolución 466 y la Resolución 231, para aplicar las disposiciones de la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas; y,

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI),

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Establecer que, para los ajustes de cupo anual para nuevos importadores 2008, en los términos establecidos en el Art. 4 de la Resolución 469, las solicitudes podrán ser presentadas, en forma improrrogable, hasta el 20 de abril del 2009.

**Art. 2.-** Enmendar el segundo párrafo del Art. 4 de la Resolución 466, que en lo sucesivo dirá:

“No obstante, esta excepción no será aplicable a las importaciones que se realicen amparadas en las categorías C, D y F del régimen Courier (con excepción de los libros didácticos y educativos) y los bienes tributables que ingresen por sala internacional de pasajeros.”.

La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 2 de marzo del 2009 y entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sra. Susana Cabeza de Vaca, Presidenta.

f.) Ab. Rubén Morán Castro, Secretario.

---

**No. 476**

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E  
INVERSIONES**

**Considerando:**

Que, el artículo 11, literal b) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones LEXI, faculta al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI expedir las normas que dentro del marco que fija esta ley, sean necesarias en materia de comercio exterior, integración e inversiones para la ejecución y desarrollo de las políticas que dicte. Las entidades del sector público en el ámbito de su competencia, están obligadas al cumplimiento de estas normas y a proporcionar las facilidades e información que le sean requeridas por el COMEXI;

Que, mediante Resolución No. 231 del COMEXI, publicado en el Registro Oficial No. 272 del 12 de febrero del 2004, se armonizaron las disposiciones de las resoluciones 184 y 203 del COMEXI con lo señalado en la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, relativo a importaciones de vehículos por parte de los miembros rentados del servicio exterior ecuatoriano y personal afín, que retorna al país;

Que, el artículo 68 de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas permite a los miembros rentados del servicio exterior ecuatoriano, los agregados de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y sus respectivos ayudantes, así como los funcionarios contratados por gobiernos extranjeros u organismos internacionales de asistencia técnica que retornan al país, la introducción libre de su equipaje personal, muebles y efectos domésticos y hasta un automóvil usado o nuevo;

Que, es necesario armonizar las disposiciones de la salvaguardia por balanza de pagos, adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) mediante resoluciones 466 y 467 con las disposiciones de la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas así como con las disposiciones de Ley Orgánica de Aduanas, en particular en lo relativo a la transferencia de dominio de los vehículos importados con exención de tributos por parte de diplomáticos nacionales;

Que, el Poder Ejecutivo ha remitido a la Asamblea Nacional un proyecto de reforma a la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, donde se norma la transferencia de dominio aplicable a los vehículos importados con exención de tributos por parte de funcionarios ecuatorianos en servicio diplomático en el exterior; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 11, literal g) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Reformar el Art. 2 de la Resolución 231, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Para la importación de vehículos que realicen los diplomáticos nacionales, sólo se permitirá la nacionalización de vehículos que sean usados y acrediten haber sido matriculados en el país sede desde donde retorna el funcionario, con excepción de los casos de vehículos nuevos, contemplados en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, condición que deberá ser debidamente certificada, citando los causales aplicables, por parte del MRECI en la autorización que se emita.

Estos vehículos sólo podrán ser objeto de transferencia de dominio en los términos establecidos en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas.”.

**Art. 2.-** Encomendar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (MRECI) para que elabore una propuesta de reglamento aplicable a la transferencia de dominio de los vehículos importados por miembros rentados del servicio exterior ecuatoriano, los agregados acreditados en las misiones diplomáticas y

consulados, así como los funcionarios contratados por gobiernos extranjeros u organismos internacionales de asistencia técnica que retornan al país.

Esta propuesta de reglamento deberá ser presentado en el plazo de quince días a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) para su conocimiento y observaciones, previo a la continuación del trámite legal correspondiente.

La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones - COMEXI, en sesión llevada a cabo el 2 de marzo del 2008 y entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sra. Susana Cabeza de Vaca, Presidenta.

f.) Ab. Rubén Morán Castro, Secretario.

---

**PLE-CNE-15-19-2-2009**

**“EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**Considerando:**

Que, el Art. 217 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral es un organismo con jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, al Consejo Nacional Electoral le corresponden organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales;

Que, el Art. 115 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral”;

Que, el Art. 17 de la Ley de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establece que los sujetos políticos deben designar al Tesorero Unico de Campaña

que será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos de la cuenta bancaria única electoral y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en la ley;

Que, el Art. 13 del Régimen de Transición, establece que, “El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto las de juntas parroquiales rurales”;

Que, el Art. 14 del Régimen de Transición establece que, durante el período de la campaña electoral, conforme la norma constitucional y legal, está prohibido que las funciones e instituciones del Estado realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos con estos fines. También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos;

Que, el Art. 15 del Régimen de Transición, faculta al Consejo Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**Resuelve:**

**EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA CONTRA-TACION DE LA PROMOCION ELECTORAL Y FRANJAS ELECTORALES 2009.**

**TITULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**Art. 1.- (Ambito).-** La presente Normativa es de aplicación para los Sujetos Políticos, Tesoreros Unicos de Campaña y los Proveedores, en el ámbito de la Promoción Electoral.

**Art. 2.- (Sujetos Políticos).-** Se entenderá por Sujetos Políticos a los partidos, movimientos, alianzas, candidatas y candidatos debidamente registrados en el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 3.- (Tesorero Unico de Campaña).-** Se entenderá por Tesorero Unico de Campaña, a la persona designada por cada Sujeto Político, según cada dignidad o por circunscripción electoral nacional, provincial, cantonal y en el exterior, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos de la cuenta bancaria única electoral y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en esta normativa, en la Ley Orgánica del Control del gasto Electoral y de la propaganda Electoral y demás normas conexas.

El Tesorero Unico de Campaña, también será el responsable de la administración del Fondo para la Promoción Electoral y el único facultado, para suscribir contratos de Promoción Electoral con los Proveedores calificados para la Promoción Electoral 2009.

**Art. 4.- (Proveedores).**- Se entenderá por proveedores a los: Medios de Comunicación, Agencias de Publicidad, y Empresas de Publicidad Vial (vallas, fijas y móviles), con cobertura en el territorio nacional; y Medios de Comunicación con cobertura internacional, con sede en Ecuador, debidamente calificadas para la promoción Electoral del 2009.

**Art. 5.- (Promoción Electoral).**- Se entenderá por Promoción Electoral al financiamiento estatal destinado a la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales excepto las de juntas parroquiales rurales. Conforme lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución de la República y 13 de su Régimen de Transición.

**Art. 6.- (Franjas electorales).**- Se entenderá por franjas electorales a los espacios contratados por el Consejo Nacional Electoral en Medios de Comunicación nacionales y locales debidamente calificados, destinados a propiciar de manera equitativa e igualitaria la difusión y el debate de las propuestas programáticas de las candidaturas unipersonales (Binomios Presidenciales, Prefecturas y Alcaldías).

**Art. 7.- (Fondo para la promoción electoral).**- Se entenderá como Fondo para la Promoción Electoral a los recursos económicos destinados por el Consejo Nacional Electoral para la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales excepto las de juntas parroquiales rurales.

## TITULO II

### DE LA PROMOCION ELECTORAL

#### CAPITULO I

##### DE LOS SUJETOS POLITICOS

**Art. 8.-** El Tesorero Unico de Campaña, será el responsable ante el Consejo Nacional Electoral de la administración del Fondo para la Promoción Electoral, que le corresponda.

**Art. 9.-** El Tesorero Unico de Campaña será la única persona autorizada para utilizar el Fondo de Promoción Electoral y suscribir contratos con los Proveedores, según el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral en el que, además de las formalidades de ley, detallará las condiciones de pauta en el caso de radio y televisión; dimensiones, localización, tiempo de disposición, en el caso de vallas publicitarias; ubicación y tamaño para el caso de prensa escrita. En todos los casos deberá detallarse el valor de lo contratado.

**Art. 10.-** Del monto asignado del Fondo para la Promoción Electoral para cada candidatura, le será restado el valor de cada contrato suscrito con los proveedores.

**Art. 11.-** Los Tesoreros Unicos de Campaña podrán contratar únicamente con proveedores calificados por El Consejo Nacional Electoral a través del INCOP para la Promoción Electoral.

**Art. 12.-** El Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de posibilitar la contratación entre los sujetos políticos y los proveedores, emitirá órdenes de pago las mismas que deberán ser firmadas por el Tesorero Unico de Campaña y por el representante legal del proveedor. Dichas órdenes solo podrán ser utilizadas para la Promoción Electoral de la candidata, candidato o lista para la cual fue emitida.

## CAPITULO II

### DE LOS PROVEEDORES

**Art. 13.-** Podrán participar como proveedores los canales de televisión, emisoras de radio y medios de comunicación impresa con cobertura nacional, regional, local e internacional con sede en el Ecuador; las empresas de publicidad vial (vallas fijas y móviles); y Agencias de Publicidad que hayan sido calificados para la Promoción Electoral.

Para efecto de esta normativa se entenderá por Vallas Publicitarias a los espacios destinados a la colocación de publicidad impresa, monitores digitales, que se encuentran ubicados en la vía pública, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas cuya utilización y colocación se encuentre regulada por los gobiernos seccionales de la respectiva jurisdicción y que son administrados por las empresas de publicidad vial calificadas para la Promoción Electoral.

**Art. 14.-** Los proveedores en ningún caso podrán aplicar tarifas o comisiones distintas a las aprobadas y publicadas por el Consejo Nacional Electoral, las mismas que se han publicado en base al precio comercial reportado por los proveedores, tampoco se podrán aplicar descuentos o bonificaciones de ninguna clase. Deberán cumplir con los términos contractuales acordados con los Tesoreros Unicos de Campaña.

**Art. 15.-** Los contenidos de la contratación, en cualquiera de los formatos, para la Promoción Electoral, deberán cumplir lo establecido en el artículo 115 de la Constitución de la República que en su parte pertinente establece: "...El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas...". Así como lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 19 que señala: "Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos"; y, el artículo 52 numeral 2 del Código de la Niñez y adolescencia que establece: "Se Prohíbe.../. La utilización de niños y niñas o adolescentes en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso".

La inclusión de este tipo de contenidos será de responsabilidad exclusiva del proveedor que la transmita o publique. El no cumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo al Art. 22 de la presente normativa.

**Art. 16.-** Ningún medio de comunicación calificado podrá negarse a pautar o restringir espacios de contratación, argumentando falta de disponibilidad de espacios. Deberá organizar la distribución de su pauta con parámetros de

alternabilidad y equidad para todos los Sujetos Políticos, de acuerdo al número de dignidades y candidaturas calificadas por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales.

**Art. 17.-** El representante legal de los proveedores, o su delegado, debidamente facultado, deberá suscribir un contrato con los Tesoreros Unicos de Campaña según el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral en el que, además de las formalidades de ley, detallará las condiciones de pauta, en el caso de radio y televisión; dimensiones, localización, tiempo de disposición, en el caso de vallas; ubicación y tamaño para el caso de prensa escrita, de acuerdo a lo solicitado por los Tesoreros Unicos de Campaña.

**Art. 18.-** Los proveedores podrán colocar y transmitir la publicidad de Promoción Electoral, hasta 48 horas antes del día de las elecciones, según norma legal.

**Art. 19.-** Los proveedores deberán constatar que los productos comunicacionales estén en los formatos respectivos para radio (MP3 o WAV), televisión (HD-HDV), prensa escrita (artes en AI) y vallas publicitarias (artes en JPG y AI), todas estas deberán contar con los créditos del Consejo Nacional Electoral, proporcionados en los formatos respectivos a cada uno de los Proveedores o Tesoreros Unicos de Campaña por el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 20.-** Para el pago de los valores contratados para la Promoción Electoral de los Sujetos Políticos, los Proveedores deberán presentar en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral o a través de las delegaciones provinciales los siguientes documentos:

- a) Contrato suscrito con el Tesorero Unico de Campaña;
- b) Factura o facturas originales;
- c) Reporte original del pauta;
- d) Pruebas físicas del pauta (recortes, audio, video o fotografías, según sea el caso), con sus horarios respectivos de transmisión o publicación;
- e) Original de las órdenes de pago para la contratación con los Proveedores generadas por el Consejo Nacional Electoral a su favor, firmados por el Tesorero Unico de Campaña y el representante legal de los proveedores, sin ninguna huella o rastro de corrección o adulteración; y,
- f) Certificado de cuenta bancaria para la transferencia de pago.

A la entrega de estos documentos, el proveedor recibirá un comprobante de entrega recepción, en el que constará la fecha y hora de presentación y detalle de la documentación recibida. El Consejo Nacional Electoral o la respectiva delegación provincial, designarán una comisión que verifique la validez de la documentación presentada y el cumplimiento del pauta, pudiendo este ser contrastado con el reporte del monitoreo oficial; y, emitirán los informes respectivos para el pago correspondiente.

En caso de que la comisión de verificación detecte algún tipo de inconsistencias o errores, procederá a notificar al proveedor, para que subsane el mismo.

**Art. 21.-** En caso de incumplimiento de la presente normativa por parte de los proveedores se aplicarán las sanciones que se establecen en los artículos 45 y 50 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

**Art. 22.-** En caso de incumplimiento de los artículos 15, 16, 17 y 19 de la presente normativa, el Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá disponer la eliminación del proveedor de la lista de proveedores calificada para la Promoción Electoral. Los proveedores que incumplieren con las obligaciones establecidas en los contratos, podrán ser calificados como Proveedores Fallidos de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Cualquier caso de duda o falta de norma será resuelto por el Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDA.-** Estas normas entrarán en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez y nueve días del mes de febrero del 2009.- Lo certifico.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de jueves 19 de febrero del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

---

No. PLE-CNE-16-19-2-2009

#### “EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

##### Considerando:

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que al Consejo Nacional Electoral le compete: organizar, dirigir, vigilar, y garantizar de manera transparente los procesos electorales;

Que, el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que en el ámbito de su competencia dicte las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional;

Que, el artículo 2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República señala: “El proceso de elección de los dignatarios señalados en estas normas de transición será organizado y dirigido por el Consejo Nacional Electoral”; y,

Que, de conformidad con el artículo 22 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, las Juntas Intermedias de Escrutinio son Organismos desconcentrados temporales designados por la Junta Provincial Electoral; y,

En ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales expide el siguiente,

**INSTRUCTIVO PARA LA SELECCION E INTEGRACION DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS INTERMEDIAS DE ESCRUTINIO PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2009.**

**Art. 1.- Ambito.-** El presente instructivo se aplicará para conformar, seleccionar e integrar las Juntas Intermedias de Escrutinio, y tendrá como ámbito las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio del 2009.

**Art. 2.- Jurisdicción.-** Las Juntas Intermedias de Escrutinio tendrán como su jurisdicción las Juntas Receptoras del Voto que le fueron asignadas dentro de la respectiva provincia.

**Art. 3.- Integración.-** Las Juntas Intermedias de Escrutinio son organismos temporales designados por la Junta Provincial Electoral.

Las Juntas Intermedias de Escrutinio se integrarán con 3 vocales principales, 1 secretario y 3 vocales suplentes. El vocal principal designado en primer lugar, será el Presidente de la junta, en su falta asumirá cualquiera de los otros vocales según el orden de sus designaciones.

De concurrir solo suplentes se seguirá el mismo procedimiento. Los vocales principales serán reemplazados indistintamente, por cualquiera de los suplentes. Si el secretario designado no concurriera a la instalación, la Junta Intermedia de Escrutinio procederá a elegir su reemplazo de entre todos los vocales.

Para su instalación y funcionamiento, la Junta Intermedia de Escrutinio deberá contar con al menos dos (2) vocales y el secretario, de no completar el mínimo requerido, ésta podrá ser integrada con un funcionario de la respectiva Delegación Provincial.

**Art. 4.- Selección de los Miembros de la Junta Intermedia de Escrutinio.-** Para la selección de Miembros de la Junta Intermedia de Escrutinio, el Consejo Nacional Electoral, en presencia del Presidente de la Junta Provincial Electoral ejecutará, los procedimientos técnicos necesarios para determinar a Miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio idóneos que se encuentren dentro del Registro Electoral.

**Art. 5. Prioridad para la selección.-** La integración se realizará mediante la herramienta informática desarrollada por el Consejo Nacional Electoral, que permita realizar el sorteo aleatorio entre las personas que conformarán la base de datos de posibles Miembros de Junta Intermedia de Escrutinio con la siguiente prioridad:

Primera: Profesionales (3 por cada JIE).

Segunda: Estudiantes de universidades públicas y privadas (2 por cada JIE).

Tercera: Empleados privados (2 por cada JIE).

Cuarta: Empleados públicos (1 por cada JIE).

Se aplicará este orden de prioridad hasta completar el número de Miembros de Junta. Para la selección se tomará en cuenta a hombres y mujeres de manera proporcional, así como también a personas que sean de la misma jurisdicción en la que se encuentre ubicada la Junta Intermedia de Escrutinio.

**Art. 6.- Requisitos para ser Miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio.-** Los ciudadanos que integrarán las Juntas Intermedias de Escrutinio, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- Ser ciudadano ecuatoriano.
- Encontrarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía.
- Contar con instrucción secundaria como mínimo.
- Encontrarse inscritos en el Registro Electoral.
- De preferencia personas que hayan participado como Miembro de Junta Receptora del Voto.

**Art. 7.- Obligaciones.-** Los Miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio deberán cumplir con su obligación cívica acatando lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica de Elecciones, su reglamento general y las Normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición, debiendo actuar con entera probidad y responsabilidad, manteniendo total independencia e imparcialidad respecto de autoridades en el ejercicio de sus funciones, sujetos políticos o personas naturales o jurídicas.

Las funciones de Miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio son de cumplimiento obligatorio, se enmarca en los principios Constitucionales de asumir funciones públicas como un servicio a la colectividad, de participación y contribución en la vida pública, práctica, cívica y comunitaria del país.

Asistir a los cursos de capacitación y simulacros.

**Art. 8.- Impedimentos para ser Miembro de las Juntas Intermedias de Escrutinio:**

- a) Las y los candidatos inscritos a cualquier dignidad en este proceso electoral;
- b) Las y los dignatarios de elección popular en ejercicio de sus funciones;

- c) Las y los militares y policías en servicio activo;
- d) Las y los Ministros de Estado, Subsecretarios, Gobernadores, Intendentes, Subintendentes, Jefes y Tenientes Políticos; y,
- e) Las y los integrantes de las directivas de partidos o movimientos políticos.

**Art. 9.- Notificación.-** Los directores de las delegaciones provinciales serán los responsables de notificar los nombramientos a los miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio, mediante notificaciones individuales dirigidas a sus lugares de trabajo o estudios, publicaciones, o por notificaciones por prensa, u otros medios que garanticen que los Miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio conozcan de la designación.

El formato será el nombramiento de los Miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio aprobado por el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 10.- Pago.-** El pago establecido para los Miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio será de trescientos dólares americanos (US \$ 300) para la primera vuelta y trescientos dólares americanos (US \$ 300) para la segunda vuelta.

**Art. 11.- Forma de pago.-** La forma de pago será establecida por la Dirección Financiera del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a las normas legales correspondientes.

**Art. 12.- Inmunidad.-** Los miembros de la Juntas Intermedias de Escrutinio gozarán de inmunidad, desde el momento de su posesión hasta 3 días después de concluido el escrutinio; inmunidad que no ampara las infracciones electorales ni los delitos flagrantes.

**Art. 13.- Instalación.-** Las Juntas Intermedias de Escrutinio se instalarán a las diecisiete (17h00) horas del día de las elecciones y actuarán hasta terminar con el 100% de actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto asignadas.

Las instituciones o empresas a las que pertenezcan los designados Miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio, deberán concederles, de manera obligatoria, licencias y/o permisos para el cumplimiento de esta obligación.

El Presidente de la Junta Provincial Electoral extenderá un certificado en el que constarán las fechas en las que actuaron las mencionadas ciudadanas o ciudadanos.

**Art. 14.- Plazos.-** Los Miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio deberán estar seleccionados hasta 30 días antes de las elecciones del 26 de abril del 2006. Los Miembros designados para el 26 de abril serán los mismos que actuarán el 14 de junio del 2009.

**Disposición Final.-** El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

**RAZON:** Siento por tal que el instructivo que antecede fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de jueves 19 de febrero del 2009.

Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

---

No. 2009-042

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA  
CORREOS DEL ECUADOR**

**Considerando:**

Que, de conformidad con la Resolución No. 003-2007 de fecha 2 de febrero del 2007, el Directorio de Correos del Ecuador, designa al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de CORREOS DEL ECUADOR;

Que, en virtud al Decreto Ejecutivo No. 1858, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, mediante el cual dispone la concesión de los servicios postales y establece que Correos del Ecuador con autonomía administrativa - financiera, estará adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, de conformidad con el poder especial elevado a escritura pública en la Notaría Décimo Sexta del cantón Quito, el 27 de agosto del 2007, el licenciado Roberto Cavanna, Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, delega al doctor Diego Terán Dávila, Gerente Ejecutivo, como representante legal (D);

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: “20 AÑOS DE JACCHIGUA”;

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar la emisión postal denominada “20 AÑOS DE JACCHIGUA” Autorizada por el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

**Primer Sello:** Valor: USD 1,00; tiraje: 60.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm horizontal; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: 20 años de Jacchigua; impresión: IGM-offset; diseño: Correos del Ecuador.

**Segundo Sello:** Valor: USD 1,00; tiraje: 60.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm horizontal; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: 20 Años de Jacchigua; impresión: IGM-offset; diseño: Correos del Ecuador.

**Tercer Sello:** Valor: USD 1,00; tiraje: 60.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: 20 Años de Jacchigua; impresión: IGM-offset; diseño: Correos del Ecuador.

**Cuarto Sello:** Valor: USD 1,00; tiraje: 60.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm horizontal; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: 20 años de Jacchigua; impresión: IGM-offset; diseño: Correos del Ecuador.

**Quinto Sello:** Valor: USD 1,00; tiraje: 60.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm horizontal; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: 20 Años de Jacchigua; impresión: IGM-offset; diseño: Correos del Ecuador.

**Sobre de Primer Día:** Valor USD 7,00; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: 20 Años de Jacchigua; impresión: offset- particular; diseño: Correos del Ecuador.

**Boletín Informativo:** Sin valor comercial; tiraje 400 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta; motivo: 20 años de Jacchigua; impresión: particular; diseño: Correos del Ecuador.

**Art. 2.** - El pago de esta emisión se aplicará a la Partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

**Art. 3.** - La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Gerencia Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

**Art. 4.** - Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los 19 días del mes de febrero del 2009.

f.) Lic. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo Correos del Ecuador.

No. 023/2009

**DIRECCION GENERAL DE  
AVIACION CIVIL**

**Considerando:**

Que, la Compañía AEROGAL mediante oficio No. AGO-08-0763 de fecha 23 de octubre del 2008, de conformidad a la RDAC 11 sección 11.61, presentó al Director General una petición para suprimir el numeral 3) del literal c) de la sección 121.803 "Equipo médico de emergencia" de la Parte 121 de las RDAC;

Que, el Director General de Aviación Civil, mediante Resolución No. 237/2008 de 12 de noviembre del 2008 otorgó una exención por 180 días al cumplimiento de la RDAC Parte 121 sección 121.803 "Equipo médico de emergencia", literal c), numeral 3: "*En aeronaves para las que una auxiliar de vuelo es requerida y con una capacidad de carga de más de 7,500 libras, un desfibrilador de tipo externo automatizado aprobado. (efectivo 12 abril 2004)*";

Que, el Comité de Normas dispuso la iniciación del proceso para la modificación de la sección antes citada, para lo cual se publicó en la página web de la DGAC;

Que, el Comité de Normas, en sesión llevada a cabo el 10 de febrero del 2009, una vez que ha concluido el tiempo para receptar comentarios sobre la modificación propuesta por la Compañía AEROGAL y al no existir estadísticas de requerimiento de un desfibrilador a bordo de una aeronave en las operaciones dentro del país, resolvió por unanimidad recomendar al señor Director eliminar el numeral 3) del literal c) de la sección 121.803 "Equipo médico de emergencia" de la RDAC Parte 121, referente a la utilización del desfibrilador de tipo externo automatizado aprobado;

Que, la modificación de la sección 121.803 de la RDAC Parte 121, no afectaría negativamente a la seguridad operacional, conforme se puede constatar en las estadísticas sobre casos de pasajeros con problemas cardíacos a bordo de las aeronaves;

Que, el requisito de llevar a bordo del avión un desfibrilador externo automático no consta como requerimiento en el Anexo 6, Parte I, al Convenio de Aviación Civil Internacional, Adjunto B. Suministros de primeros auxilios;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, se determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: "*Dictar, reformar, derogar: regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil en acuerdo con las previsiones de la presente Ley, Código Aeronáutico, Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de seguridad del transporte aéreo*"; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

**Artículo Único.-** Modificar la RDAC Parte 121, con la eliminación del numeral 3) del literal c) de la Sección 121.803, "Equipo médico de emergencia" y el numeral 5) del literal b) de la sección 121.805, "Entrenamiento para tripulantes para eventos médicos en vuelo".

Comuníquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 18-FEB-2009.

f.) Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil.

Certifico que expidió y firmó la resolución que antecede, el Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 18 de febrero del 2009.

f.) Dr. Julio Carrera G., Secretario General, DAC.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- Quito, a 25 de febrero del 2009.

f.) Dr. Julio Carrera Grijalva., Secretario General, DAC.

---

**No. 024/2009**

**DIRECCION GENERAL DE  
AVIACION CIVIL**

**Considerando:**

Que, el Director General de Aviación Civil, mediante Resolución No. 141/2008, publicada en el Registro Oficial No. 428 del 18 de septiembre del 2008, aprobó las RDAC Parte 137 "OPERACIONES CON AERONAVES AGRICOLAS";

Que, mediante oficio DGAC-OF2-O-374-08-02507 de fecha 28 de octubre del 2008, la Subdirección General de Aviación Civil del Litoral, solicitó la modificación de la RDAC Parte 137 Sección 137.79 "Requisitos de Mantenimiento" literal a), en razón de que en dicho párrafo se hace referencia a un literal c), el mismo que no consta en esta sección;

Que, el proceso de modificación de la regulación ha cumplido con el procedimiento establecido por el Comité de Normas y en sesión del 10 de febrero del 2009, verificó dicho error tipográfico y resolvió por unanimidad recomendar al señor Director se proceda con la modificación de esta sección;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, se determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: "*Dictar, reformar, derogar: regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil en acuerdo con las*

*previsiones de la presente Ley, Código Aeronáutico, Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de seguridad del transporte aéreo"; y,*

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

**Artículo Primero.-** Aprobar la modificación del literal a) sección 137.79 de la Regulación Técnica RDAC Parte 137, como se detalla a continuación:

137.79 Requisitos de mantenimiento

Cada propietario u operador de una aeronave:

(a) Deberá tener esa aeronave inspeccionada como está indicado en esta parte y deberá entre las inspecciones requeridas, tener las discrepancias reparadas como está prescrito en la Parte 43; y,

(b) Deberá asegurarse que .....

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil, la ejecución, control y aplicación de la presente resolución.

Comuníquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 18 de febrero del 2009,

f.) Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil

Certifico que expidió y firmó la resolución que antecede, el Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 18 de febrero del 2009.

f.) Dr. Julio Carrera G., Secretario General, DAC.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- 25 de febrero del 2009.- f.) Dr. Julio Carrera Grijalva, Secretario General, DAC.

---

**No. 025/ 2009**

**DIRECCION GENERAL DE  
AVIACION CIVIAL**

**Considerando:**

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Resolución No. 036/2003, publicada en el Registro Oficial No. 272 del 12 de febrero del 2004, aprobó las RDAC Parte 61 "CERTIFICACION: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO, INSTRUCTORES EN TIERRA", misma que fue modificada con resoluciones Nos. 140/2006, 326/2006, 245/2006, 083/2007 y 035/2008;

Que, existe una equivocación en la RDAC Parte 61, sección 61.77, literal e), "Limitaciones de edad", con respecto a los requerimientos de edad de los pilotos de propósito especial, y además, en esta misma sección se hallan algunos errores de numeración que pueden llevar a confusión;

Que, el Comité de Normas, en sesión del 10 de febrero del 2009, verificó dicha equivocación y resolvió por unanimidad recomendar al señor Director se proceda con la modificación de esta sección;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, se determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: "*Dictar, reformar, derogar: regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil en acuerdo con las previsiones de la presente Ley, Código Aeronáutico, Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de seguridad del transporte aéreo*"; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

**Artículo Primero.-** Aprobar la modificación de la Regulación Técnica RDAC Parte 61 sección 61.77 "Autorización de piloto con propósito especial: Pilotos extranjeros", como se detalla a continuación:

➤ *Modificar la sección 61.77, literal b) numeral 1 cambiando la numeración de los párrafos siguientes:*

61.77 Autorización de piloto con propósito especial: Pilotos extranjeros:

- a) General.- El poseedor de una...
- b) Elegibilidad.- Para ser elegible...
  1. Para operación de aeronaves ...
    - (i) Una licencia de piloto extranjera ...
    - (ii) Un certificado vigente del arrendatario de la aeronave que:
      - A) Declarando que el aplicante...
      - B) Especificando...
      - C) Declarando y documentando...
    - (iii) Documentación que demuestre cuando el aplicante cumplirá los 65 años de edad (una copia oficial del certificado de nacimiento del aplicante u otra documentación oficial).
    - (iv) Documentación que indique que el aspirante...
    - (v) Documentación que indique que el aplicante...
    - (vi) Una declaración que indique que el aplicante no posee...

➤ *Modificar la sección 61.77, literal e)*

e) Limitaciones de edad.- Ninguna persona que posea una autorización o licencia de piloto de propósito especial emitida bajo esta parte y que haya cumplido 65 años de edad, podrá actuar como piloto en una aeronave civil en operaciones de:

1. Servicios aéreos internacionales,
2. Servicios aéreos domésticos bajo la parte 121.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente resolución.

Comuníquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 25 de febrero del 2009.

f.) Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil.

Certifico que expidió y firmó la resolución que antecede, el Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 25 de febrero del 2009.

f.) Dr. Julio Carrera G., Secretario General, DAC.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- Quito, a 3 de marzo del 2009.- f.) Dr. Julio Carrera Grijalva, Secretario General, DAC.

**LA CORTE NACIONAL  
DE JUSTICIA**

**Considerando:**

Que han surgido dudas en cuanto al alcance del artículo 10 de la resolución dictada por este Tribunal el 22 de diciembre del 2008, sobre la conformación de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009;

Que dicha disposición, establece que "Todas las causas que se encontraban en conocimiento de Conjuces Permanentes de la Corte Suprema de Justicia, sea por excusa o recusación, pasarán a los Jueces Nacionales titulares a quienes corresponda, por sorteo, de acuerdo a la naturaleza de la causa";

En uso de la facultad constante en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial,

**Resuelve:**

Los Jueces Nacionales titulares de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, a la que por sorteo se le asignó un proceso que antes del 22 de diciembre de 2008 se encontraba en estudio de conjueces, son los competentes para resolver dichos procesos, aunque ya antes hayan estado en su conocimiento en calidad de conjueces de la Corte Suprema de Justicia, salvo los casos en que hubieren fallado en la causa.

Esta resolución con el carácter de generalmente obligatoria, regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil nueve.

- f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Presidente.
- f.) Dr. Rubén Bravo Moreno, Juez Nacional.
- f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Juez Nacional.
- f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Juez Nacional.
- f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Juez Nacional.
- f.) Dr. Carlos Espinosa Segovia, Juez Nacional.
- f.) Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Juez Nacional.
- f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez Nacional.
- f.) Dra. Meri Coloma Romero, Jueza Nacional.
- f.) Dr. Alonso Flores Heredia, Juez Nacional.
- f.) Dr. Juan Morales Ordóñez, Juez Nacional.
- f.) Dr. Gastón Ríos Vera, Juez Nacional.
- f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.
- f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional.
- f.) Dr. Milton Peñarreta Alvarez, Juez Nacional.
- f.) Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Juez Nacional.
- f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.
- f.) Dr. Jorge Pallares Rivera, Juez Nacional.
- f.) Dr. Galo Martínez Pinto, Juez Nacional.
- f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.
- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.

RAZON: Las tres fojas que anteceden son copias iguales a sus originales, las mismas que reposan en el libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.- Quito, 4 de marzo del 2009.- Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia.

**LA CORTE NACIONAL  
DE JUSTICIA**

**Considerando:**

Que el artículo 13, numeral 2 de la Ley Orgánica de la Función Judicial establece que la Corte Suprema de Justicia tiene la atribución de conocer de toda causa penal que se promueva, entre otros funcionarios, en contra de los ministros de Estado;

Que la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución expedida el 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero del 2009, asumió la competencia señalada en el considerando anterior;

Que el Presidente de la República, de acuerdo con las atribuciones que le concede el artículo 147, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la facultad de nombrar a los ministros de Estado;

Que el Presidente de la República cuando designa a los asesores, secretarios nacionales y otros funcionarios, con el rango de ministros de Estado, lo hace en cumplimiento de lo previsto en el inciso final del artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que tiene la facultad de determinar el número de ministros de Estado, su denominación y las respectivas competencias; por tanto, ostentan la calidad de ministros de Estado con todas las atribuciones y deberes inherentes a esta clase de funcionarios;

Que existe duda en la aplicación del artículo 13, numeral 2 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en cuanto a establecer si gozan de fuero de Corte Nacional de Justicia los funcionarios designados por el Presidente de la República, con rango de ministro;

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 15 y Primer Artículo final de la Ley Orgánica de la Función Judicial,

**Resuelve:**

La Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer de toda causa penal que se promueva en contra de los funcionarios designados por el Presidente o Presidenta de la República, como secretarios nacionales, asesores, o con cualquier otra denominación, con rango de ministro, en razón de que tienen la calidad de ministros de Estado.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil nueve.

- f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Presidente.
- f.) Dr. Rubén Bravo Moreno, Juez Nacional.
- f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Juez Nacional.
- f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Juez Nacional.

- f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Juez Nacional.
- f.) Dr. Carlos Espinosa Segovia, Juez Nacional.
- f.) Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Juez Nacional.
- f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez Nacional.
- f.) Dra. Meri Coloma Romero, Jueza Nacional.
- f.) Dr. Alonso Flores Heredia, Juez Nacional.
- f.) Dr. Juan Morales Ordóñez, Juez Nacional.
- f.) Dr. Gastón Ríos Vera, Juez Nacional.
- f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.
- f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional.
- f.) Dr. Milton Peñarreta Alvarez, Juez Nacional.
- f.) Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Juez Nacional.
- f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.
- f.) Dr. Jorge Pallares Rivera, Juez Nacional.
- f.) Dr. Galo Martínez Pinto, Juez Nacional.
- f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.
- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.

RAZON: Las tres fojas que anteceden son copias iguales a sus originales, las mismas que reposan en el libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.- Quito, 4 de marzo del 2009.- Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia.

---

**No. 132-07**

Juicio ordinario por rectificación de testamento No. 114-2003 seguido por Heriberto Mesías Quintana Pérez en contra del Dr. Jhon Alarcón Pozo, Notario Segundo del Cantón Latacunga.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de abril del 2007; a las 10h25.

VISTOS (1,14-2003): En el juicio ordinario que por rectificación de testamento sigue Heriberto Mesías Quintana Pérez en contra del doctor Jhon Alarcón Pozo,

Notario Segundo del cantón Latacunga, el actor interpone recurso de casación de la sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga que, confirmando la del Juez Quinto de lo Civil de Pujilí, rechaza la demanda, por improcedente. Habiéndose radicado la competencia en esta Sala para conocer del mencionado recurso, para resolver, se considera:

**PRIMERO.-** Por lo previsto en el Art. 200 de la Constitución Política del Estado y en la Ley de Casación, este Tribunal es competente para conocer del recurso de casación interpuesto. **SEGUNDO.-** Heriberto Mesías Quintana Pérez comparece a fs. 10 del proceso con su demanda de rectificación del testamento otorgado por María Asunción Veintimilla Herrera, el 10 de junio de 1976, ante el Notario doctor Guido Lanás Cevallos, por el cual asignó al señor Rafael María Quintana Veintimilla, padre del accionante, un terreno, sin especificar la parroquia y cantón a donde corresponde, para que se ordene la inscripción de ese título en el Registro de la Propiedad del cantón Pujilí, toda vez que con anterioridad no ha podido obtener tal inscripción; agrega, que adjunta las escrituras públicas con las que justifica que la testadora dentro de la sociedad conyugal adquirió dichos lotes de terreno denominados Mulinlivi ubicados en la parroquia La Victoria del cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, e invoca como fundamento de derecho el Art. 18 "Parágrafo cuarto" del Código Civil; y, a fs. 11, aclara que su demanda está dirigida en contra del Notario Segundo de la ciudad de Latacunga, doctor Jhon Alarcón Pozo. Ha correspondido conocer de la causa en primera instancia al Juez Quinto de lo Civil de Pujilí. Se ha citado al demandado quien no ha dado contestación a la demanda ni ha comparecido al proceso, por tanto su situación jurídica corresponde a lo previsto en el Art. 107 (103 actual) del Código de Procedimiento Civil, que establece, en lo sustancial, que la falta de contestación a la demanda se considerará como negativa pura y simple de los fundamentos de la misma. El Juez a quo, luego del trámite correspondiente, a fs. 31 vuelta del proceso, dicta sentencia el 4 de marzo del 2002; a las 17h00, rechazando la demanda por improcedente. De este pronunciamiento interpone recurso de apelación el demandante y se radica la competencia para conocer de la impugnación en la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, la misma que pronuncia sentencia a fs. 26 de la segunda instancia, con fecha enero 7 del 2003; a las 10h00, confirmando la subida en grado. **TERCERO.-** En el escrito de interposición del recurso de casación de fs. 27 del cuaderno de segundo nivel, el accionante, en lo principal, expresa: Que en la sentencia del Tribunal de instancia se ha incurrido en la causal primera de casación "por cuanto existe errónea interpretación de las normas de derecho de la Ley de Casación vigente,...."; que en el considerando tercero la Sala hace un recuento de lo que es un testamento, la reforma y la revocación citando los artículos 1059, 1251 y 1257 del Código Civil; que "es sabido que el presente testamento adjunto a mi demanda se lo otorgó hace muchísimo tiempo, y mal podría aplicar estos artículos"; y agrega, que fundamenta su recurso en la errónea interpretación de los artículos 1059, 1251 y 1257 del Código Civil, al no haberse aceptado la petición a que se contrae su demanda, ya que "lo que manifiesta los artículos invocados por la Sala son muy distintos a lo que debe aplicarse mediante el Art. 18 del Código Civil". **CUARTO.-** Sobre la causal invocada se advierte: A. En derecho, la causal primera de casación se configura por "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea

*interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*" (Art. 3.1. de la Ley de Casación); en la doctrina; *"El vicio de juzgamiento in iudicando contemplado en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se da en 3 casos: 1. Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida. 2. Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica aun supuesto táctico diferente al hipotético contemplado en ella. Incurrir de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3. Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene..."* ("LA CASACION CIVIL". Santiago Andrade Ubidia. Quito, 2005. Página 182); y, en la jurisprudencia, se reitera que para demostrar la causal primera el recurrente "debe atacar a la norma jurídica de derecho, demostrando al Tribunal de Casación como la infracción de esta ha sido determinante de su parte dispositiva"; y que además debe "individualizar el vicio recaído en la norma legal que considera infringida..." (Resoluciones 125-2006, 126-2006 y 127-2006 de esta Sala de 27 de abril del 2006, publicadas en el R. O. 388 de 31 de octubre del 2006); B. En el presente caso, el recurrente menciona como erróneamente interpretados a los Arts. 1059, 1251, 1257 y 18 del Código Civil, que corresponden a los Arts. 1037, 1229, 1235 y 18 de la codificación vigente; al respecto, el art. 1037 (ex 1059) del Código Civil se refiere a la definición que asigna nuestra ley al testamento, concibiéndolo como *"un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva"*; el Art. 1229 (ex 1251) ibídem, se refiere al caso en que un donatario legitimario puede o debe exigir un saldo, norma que no es pertinente al asunto que se debate; el Art. 1235 (ex 1257) del Código Civil, se refiere a que el testamento otorgado válidamente no puede invalidarse sino por la revocación del testador y el Art. 18 ibídem, prescribe las reglas de interpretación de la ley con sujeción al precepto de que los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley; y en el numeral 4, dispone: *"El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía"*; y, C. En la especie, el Tribunal de instancia luego del análisis de la prueba documental que se ha incorporado al proceso, llega a la convicción de que la acción planteada, que se contrae a reclamar de parte del actor que por sentencia judicial se rectifique el testamento mencionado en los autos, agregando en su texto que el terreno asignado a Rafael María Quintana Veintimilla pertenece a la parroquia La Victoria del cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, es improcedente, porque dada la naturaleza de ese acto jurídico solo proceden la revocatoria por el testador o la reforma en los casos previstos por la ley; criterio jurídico a nuestro entender, reflexivo y acertado. **QUINTO.-** De lo analizado se desprende que el testamento, en derecho, en la doctrina y en la jurisprudencia, es un acto jurídico unipersonal y personalísimo, indelegable y por naturaleza revocable, toda vez que comporta testimonio de disposición de bienes de última voluntad del testador,

destinado a surtir efectos después de su fallecimiento; por tanto, no cabe que el Juez o cualquier otra persona pueda ampliar su contenido. En la doctrina se dice: *"La palabra castellana TESTAMENTO, proviene de las voces latinas: "testatio et mentís", que significa "testimonio de la voluntad". Los romanos decían que el testamento es la voluntad del hombre ante testigos"* ("MANUAL DE DERECHO SUCESORIO". Primera Parte. Guillermo Bossano. Universidad Central, 1973. Página 153). De lo analizado se desprende que el Tribunal ad quem no ha interpretado erróneamente las disposiciones legales citadas por el recurrente; y, en lo que concierne al Art. 18 del Código Civil, cabe puntualizarse que si bien contiene la norma de prohibición a los jueces para suspender o denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley, ese mandato no comporta que el juzgador deba acoger favorablemente toda demanda que pudiera subsumirse en los presupuestos fácticos de aquella disposición. **SEXTO.-** A lo analizado se suma la circunstancia de que el recurrente no fundamenta en derecho su recurso, incumpliendo lo previsto en el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación, requisito indispensable para la procedencia del recurso de casación. Con tales consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia pronunciada en esta causa por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, que ha sido analizada, y en consecuencia, rechaza el recurso de casación interpuesto por el actor. Sin costas ni multa. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla. Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

---

**No. 133-07**

Juicio ordinario No. 203-2003, que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue María Magdalena Chapa Banegas contra Juan José Aguilar.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de abril del 2007; a las 08h45.

VISTOS (203-2003): En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un lote de terreno sigue María Magdalena Chapa Banegas a

Juan José Aguilar, el señor Angel Bolívar Aguilar Quito interpone recurso de casación de la sentencia de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca que, revocando la del Juez XIV de lo Civil de esa ciudad, declara con lugar la demanda. Por ese recurso se ha radicado la competencia en esta Sala, la misma que, para resolver, considera: **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del recurso de casación interpuesta, en razón de lo previsto en el Art. 200 de la Constitución Política del Estado y en la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** María Magdalena Chapa Banegas comparece a fs. 1 del proceso con su demanda, expresando en lo principal: Que desde el tres de agosto de mil novecientos ochenta y dos viene poseyendo un lote de terreno ubicado en área de expansión urbana del sector El Despacho del punto Zaraguico de la parroquia El Valle del cantón Cuenca, provincia del Azuay; indica sus linderos y dimensiones aproximadas; agrega que en una parte de aquel terreno ha construido una casa de habitación de bloques, de dos plantas, techo de eternit, con servicios de agua y luz, que el resto lo ha destinado al cultivo de productos agrícolas como maíz, fréjol, tomates, arvejas, habas, papas y pasto y con tales antecedentes demanda la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio al señor Juan José Aguilar, basada en derecho en el Art. 2434 y siguientes del Código Civil. Ha correspondido el conocimiento del proceso en primera instancia al Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca, ante cuya Judicatura ha comparecido a fs. 5 del proceso el demandado señor Juan José Aguilar, oponiendo a la demanda las siguientes excepciones: Primera (1), negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y segunda (2), falta de personería pasiva por cuanto no es el dueño del predio materia del juicio por haber vendido ese terreno a la señora Esther Sara Banegas, madre de la adora, de manera informal, hace 21 años aproximadamente, a favor de quien dice haber hecho efectiva últimamente la venta ante Notario Público; y, a fs. 7, se presenta el doctor Tarquino Orellana Serrano, Procurador Síndico del I. Municipio de Cuenca, en ejercicio de esa representación y como delegado del señor Alcalde de Cuenca, oponiéndose a la demanda, alegando que de ella se desprende que se ha procedido a parcelar, desmembrar o fraccionar el inmueble materia del proceso infringiendo los arts. 79 y 80 de la Ley No. 104, publicada en el R. O. No. 315 de 26 de agosto de 1982, toda vez que "no se puede realizar partición sino previo informe favorable de la I. Municipalidad so pena de nulidad de dicha partición". Luego del trámite correspondiente, el Juez de primer nivel dicta sentencia a fs. 78 y 79 del proceso, el 7 de enero del 2000; a las 10h00, declarando sin lugar la demanda por improcedente, sin costas. De esta resolución interponen recursos de apelación la actora y el demandado, la primera impugnando la totalidad del fallo; y este por la falta de condena en costas a la accionante; y, habiéndose radicado la competencia para conocer de la causa por tales impugnaciones a la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, esta ha pronuncia su sentencia a fs. 52 y 53 del cuaderno de segunda instancia, el 21 de abril del 2003; a las 08h45, revocando la subida en grado y declarando con lugar la demanda y extinguido el derecho de propiedad de los herederos del demandado Juan José Aguilar sobre el predio descrito, y ordena que ejecutoriada el fallo se protocolice e inscriba para que sirva de título de propiedad a la actora. **TERCERO.-** En el escrito de interposición del recurso de casación de fs. 57 y 58 del cuaderno de segundo nivel el señor Angel Bolívar Aguilar

Quito, quien ante el fallecimiento del demandado Juan José Aguilar ha comparecido al proceso como su hijo y heredero, expresa en lo sustancial: Que en la sentencia del Tribunal de instancia se han violado las normas de derecho de los arts. 750, 757, 2416 y 2422 del Código Civil y las normas de procedimiento de los Arts. 119, 126 y 127 del Código de Procedimiento Civil; que basa su recurso en las causales previstas en los numerales primero y tercero del art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de las normas de derecho precisadas y por errónea interpretación de las normas de procedimiento y de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba aportadas al juicio; y fórmula su fundamentación en la forma que se describe y analiza más adelante. **CUARTO.-** Respecto de la causal tercera de casación que invoca el recurrente y que debe ser analizada en primer lugar por razones de lógica jurídica, se hace necesario considerar: A. Según el numeral 1 del Art. 3 de la Ley de Casación la causal tercera procede por "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*"; B. En la jurisprudencia sobre esta causal se expresa que "comprende tres; modos de infracción o tres vicios de juzgamiento... vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2) de modo que, para la procedencia del recurso... es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos..." (Resoluciones 125-2006, 126-2006 y 127-2006, de esta Sala, publicadas en el R. O. No. 388 de 31 de octubre del 2006); y, C. El recurrente, en apoyo de esta causal, en la fundamentación expresa: "Lo dicho evidencia el marcado error al interpretar las aludidas normas de derecho que están en relación con la violación en la que incurre al interpretar las normas de procedimiento en las que se impone que la valoración de la prueba debe ser hecha en contexto..."; agrega, que debía incluirse en ese análisis a la confesión de la actora, en la que ésta reconoce haber comenzado a poseer el lote de terreno mencionado en la demanda cuando era menor de edad, lo que le habría permitido ostentar la mera tenencia que no puede transformarse en posesión por estar prohibido por el Art. 750 del Código Civil y por lo establecido en el Art. 753 ibídem; y cita como infringidos los Arts. 119, 126 y 127 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, vigente al tiempo de la sentencia del Tribunal de instancia, disponía, en el inciso primero, que la prueba debe ser apreciada por el

juzgador en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; y, en el inciso segundo, que el Juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo; en tanto que el Art. 115 de la codificación que hoy nos rige, que se halla vigente desde su publicación en el R. O. S. 58 de 12 de julio del 2005 y que corresponde a la disposición invocada, en el inciso segundo, modificado, ordena que el Juez tendrá la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas. De ello se infiere que el Tribunal ad quem no infringió esa disposición legal al no mencionar en su resolución a la confesión rendida por la demandante, ni los artículos 126 y 127 (122 y 123 actuales) del Código de Procedimiento Civil que se refieren en su orden a la definición de la confesión judicial y a los requisitos para su validez, disposiciones que también han sido invocados como infringidos por el recurrente, toda vez que para entonces aquel Tribunal no tenía la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo, aplicando las reglas de la sana crítica. Tampoco ha demostrado el recurrente que la actora hubiere iniciado la ocupación de aquel inmueble como mera tenedora y no como poseedora, para que se hubiere producido la violación de los Arts. 750 y 753 del Código Civil (731 y 734 de la codificación vigente), que disponen, el primero, que el simple lapso no muda la mera tenencia en posesión, salvo el caso del Art. 2410, regla 4 ibídem (2434 anterior), y el segundo, que si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento que se alega; y que si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume la continuación de igual orden de cosas. Por lo expresado, se desestima la causal analizada. **QUINTO.-** El otro cargo que formula el casacionista a la sentencia de segundo nivel correspondas la causal primera de casación, respecto de la cual se estima: A. La causal primera de casación se configura por "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*" (Art. 3.1. de la Ley de Casación); B. En la doctrina, esta causal se denomina in judicando o de violación directa de la ley, se produce por vicio de juzgamiento y se da en tres casos; "*1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida; 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente al hipotético contemplado en ella. Incurrir de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene...*" ("*LA CASACION CIVIL*". Santiago Andrade Ubidia. Quito, 2005. Página 182); C. En cuanto a esta causal, en la jurisprudencia se ha sentado el criterio que para su procedencia es obligación de la parte recurrente atacar la norma de derecho (sustantiva) "demostrando al Tribunal de Casación cómo la infracción a esta ha sido determinante de su parte dispositiva"; y, D. El recurrente al plantearla expresa que esta se ha dado en la sentencia del Tribunal de instancia por errónea interpretación de los Arts. 750, 757, 2416 y 2422 del Código Civil, que corresponden a los

Arts. 731, 738, 2392 y 2398 de la codificación vigente; y, en la fundamentación alega que se ha infringido el Art. 757 del Código Civil (Art. 738 actual) porque la actora ha reconocido en la confesión judicial que ha rendido en la causa que ha iniciado la ocupación del lote de terreno mencionado en los autos cuando tenía dieciséis años de edad y en consecuencia era menor adulta y por tanto carecía de facultad para poseer bienes inmuebles, en razón de lo previsto en esa disposición, lo que ha conducido a ese Tribunal a interpretar erróneamente también los Arts. 2416 y 2422 del Código Civil (2392 y 2398 de la codificación en vigencia), que se refieren respectivamente a la definición legal de la prescripción y a los bienes que se ganan por esa figura jurídica; y cita en apoyo de la mencionada causal la resolución que se publica en la página 941 y siguientes de la G. J. No. 4, S. XVII. Al respecto el Art. 738 del Código Civil que corresponde al Art. 757 de la codificación anterior, que estuvo vigente al tiempo del fallo del Tribunal ad quem, dispone: "*Los que no pueden administrar libremente lo suyo, no necesitan de autorización alguna para adquirirla posesión de una cosa mueble, con tal que concurran en ello la voluntad y la aprehensión material o legal; pero no pueden ejercer los derechos de poseedores sino con la autorización que compete.- Los dementes y los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesión, sea para sí mismos o para otros*"; de cuyo contexto se desprende que los incapaces absolutos no pueden adquirir posesión de ninguna clase de bienes, mientras que los incapaces relativos, entre los que se cuentan los menores púberes (mujer mayor de doce y menor de dieciocho años y varón mayor de catorce y menor de dieciocho años, según los Arts. 21 y 1463 del Código Civil), se encuentran habilitados jurídicamente para poseer bienes muebles, pero no para ejercer por sí mismos sus derechos sino a través de sus respectivos representantes legales; es verdad también que en la doctrina nacional, como ocurre con los comentarios jurídicos de los juristas Juan Larrea Holguín, Eduardo Carrión Eguiguren y Leonardo Rivas Cadena, mencionados en el fallo citado por el casacionista, se defiende la tesis de que el menor adulto o púber no tiene capacidad para poseer inmuebles, el cargo que se formula no procede porque, conforme consta de la demanda, la actora ha fundamentado su acción en una posesión que dice viene manteniendo desde 1982, esto es desde 17 años anteriores a la presentación de su demanda, y si bien ha reconocido en su confesión que inició su posesión en el inmueble que pretende prescribir cuando tenía dieciséis años, resulta entonces que a partir de su mayoría de edad lo ha poseído por quince años, tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria la propiedad de aquel inmueble, en razón de lo previsto en los Art. 2410 y 2411 del Código Civil (Arts. 2434 y 2435 de la codificación anterior). El Tribunal de instancia en su sentencia destaca que la demandante ha justificado los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de su demanda, al amparo del Art. 2434 del Código Civil (Art. 2410 actual), que en la regla 4 establece que incluso en los casos en los que se demuestre la existencia de un título de mera tenencia que hace presumir mala fe del accionante, situación que no es aplicable a la actora del presente juicio por no hallarse comprendida en esa hipótesis, procede la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio cuando concurren las dos siguientes circunstancias: "*1. Que quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción; y, 2. Que quien*

*alega la posesión pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo*"; adviértase sobre este punto que el demandado Juan José Aguilar no se excepcionó alegando hallarse en la circunstancia mencionada en la regla del numeral 1 que queda transcrita, que es aplicable a quien se pretende dueño, del bien sometido a la acción de prescripción. De lo expuesto se desprende que el cargo formulado no ha sido justificado. **SEXTO.-** La acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bienes raíces exige para su procedencia, según lo establecen la ley, la jurisprudencia y la doctrina los siguientes requisitos: 1° La posesión material del actor por quince años del bien o derecho real que se pretende prescribir, en forma pública, pacífica e ininterrumpida. 2° La correcta individualización del inmueble a prescribirse. 3° Que se haya dirigido la demanda a quien aparezca como titular del dominio del predio en el Registro de la Propiedad correspondiente. 4° Que tal bien se halle en el comercio y sea susceptible de apropiación. El inciso primero del Art. 715 (ex 734) del Código Civil define a la posesión como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre". En la jurisprudencia se destaca que "La prescripción adquisitiva, institución relativa a los derechos reales, es título constitutivo y originario de dominio... La causa de su adquisición es la prescripción y el fundamento de esta, es la posesión tenida y ejercida con los requisitos o condiciones y durante el tiempo exigido por la ley..." (Resolución No. 5 del 19 de marzo de 1996, de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, publicada en el R. O. 1003 de 5 de agosto de 1996). La posesión para su constitución y existencia requiere de dos elementos concurrentes: el cuerpo, esto es la aprehensión del objeto sobre el cual recae; y el ánimo o intención de señor y dueño del sujeto que en forma directa o por intermedio de otro ejerce sobre la cosa, a través de actos a que solamente la propiedad da derecho. Además, en este tipo de prescripción, basta la posesión material, cabe contra título inscrito, el ejercicio de su acción no requiere de título y no se suspende respecto de ninguna persona (Arts. 2410 y 2411 del Código Civil) (Resolución de esta Sala en el juicio 270-2004: Emilio Flores vs. Municipio de Guayaquil). Con tales consideraciones, el Tribunal de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca dictada en esta causa y en consecuencia rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Bolívar Aguilar Quito. Sin costas ni multa.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las cinco fojas que anteceden son fieles copias de su original.

Certifico.

Quito, 23 de abril del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

---

#### No. 134-07

Juicio ordinario No. 86-2003, que por cobro de dinero sigue Joaquín Lema Cava contra Juan Simón Deley.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 24 de abril del 2007; a las 08h55.

VISTOS (juicio 86-2003): En virtud del recurso extraordinario de casación interpuesto por Joaquín Lema Cava, respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba de 28 de enero del 2003; a las 11h00, dentro del juicio ordinario No. 128-2001 que por cobro de dineros sigue en contra de Juan Simón Deley, se ha radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, luego del correspondiente sorteo de ley; la misma que mediante providencia de 22 de diciembre del 2003; a las 09h05 ha admitido a trámite el recurso de casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** El señor Joaquín Lema Cava, compareció con su demanda manifestando que mediante un contrato privado de promesa de compraventa el señor Juan Simón Deley le prometió vender una casa ubicada en la calle Río Chanchan No. 18-40, entre las calles Chile y Villarreal de la ciudad de Riobamba, entregándole como precio la suma de ciento cuatro millones de sucres, en la fecha de celebración de ese contrato, el 27 de septiembre de 1999 y le entregó la casa en posesión. Que posteriormente, Juan Simón Deley se arrepintió y no suscribió la escritura definitiva de compraventa, devolviéndole el dinero recibido, pero sin reconocerle los gastos y mejoras introducidas en ese inmueble, por lo que comparece a juicio y demanda a Juan Simón Deley el pago de dieciséis millones ciento dieciocho mil sucres, que comprende: seis millones de sucres por las obras de reparación en el inmueble y diez millones de sucres como sanción por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, más los intereses de ley, costas judiciales y honorarios de su defensor. Comparece a juicio el demandado y propone las siguientes excepciones: a) Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho; b) Litis pendencia por incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, que se ventila en un juicio por el pago de la cláusula penal, tramitado en el Juzgado Segundo de lo Civil; c) Ilegitimidad de personería del actor y del demandado al no haber sido citada su cónyuge; y, d) Improcedencia de la acción por no reunir los requisitos

previstos en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, además que no autorizó la realización de arreglos o mejoras en el inmueble. Reconviene al actor al pago de la cláusula penal por el valor de diez millones de sucres y al pago de otros veinte millones de sucres, por daños ocasionados a su propiedad. El actor, contestó la reconvencción negando los fundamentos de hecho y de derecho de aquella. En primera instancia correspondió conocer el proceso al Juez Tercero de lo Civil de Chimborazo, quien en sentencia expedida el 7 de marzo del 2001; a las 08h05, rechazó las excepciones y reconvencción planteadas, aceptando la demanda y ordenó el pago de los dieciséis millones de sucres o su equivalente en dólares americanos, más los intereses de ley a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la total cancelación de la obligación. En virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado, correspondió conocer este proceso judicial a la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, la misma que en fallo de 28 de enero del 2003; a las 11h00, resolvió revocar la sentencia del Juez de primera instancia, rechazando la demanda y reconvencción por improcedentes.

**SEGUNDO.-** En el escrito que contiene el recurso de casación, que obra de fojas 30 y 31 del cuaderno de segundo nivel, el recurrente manifiesta que se han infringido las disposiciones legales contenidas en los artículos 1481, 1597, 1746, 1578 y 1588 del Código Civil (actuales 1454, 1570, 1719, 1551 y 1561); así como los artículos 198, inciso primero, 117, inciso segundo, 118, 252 y 277 del Código de Procedimiento Civil (actuales 194, 113, 114, 248 y 273). Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Al fundamentar el recurso de casación, conforme lo ordenado por el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de la materia, en lo, relativo a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente expresa: 1.- Que existe aplicación indebida del artículo 1597 del Código Civil en razón de que la demanda no versa sobre el incumplimiento de la promesa de compraventa celebrada mediante instrumento privado, sino exclusivamente respecto de los gastos realizados por el compareciente en la reparación del inmueble descrito en ese contrato, que ascienden al pago de dieciséis millones de sucres por las adecuaciones y diez millones de sucres por la cláusula penal, lo cual ha sido trascendente en la parte resolutive del fallo impugnado. 2.- Falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil, porque no se toma en cuenta que el instrumento privado ha sido reconocido judicialmente por la parte demandada y tiene valor de escritura pública respecto de las personas que intervinieron en su celebración y a las obligaciones constantes en el mismo, siendo una de ellas el pago de diez millones de sucres como cláusula penal, omisión que también ha sido trascendente en la parte resolutive del fallo recurrido. Con respecto a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente la fundamenta en lo siguiente: 1.- Falta de aplicación de las normas de valorización de la prueba constante en el inciso primero del artículo 198 del Código de Procedimiento Civil, pues obra del proceso el reconocimiento de firma del señor Francisco Guamanga de los documentos que obran a fojas 16 con lo que se justificó que con el dinero prestado por ese ciudadano se realizaron los trabajos de reparación del inmueble, infracción que ha dado como consecuencia la no aplicación de lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil. 2.- Falta de aplicación del artículo 117 inciso segundo del "Código Civil" (sic), pues correspondía al demandado

justificar su negativa si contiene afirmación implícita o explícita de un hecho, el cual se refiere a la realización de trabajos de reparación hechos por el actor y que el demandado al contestar la demanda manifiesta que no las autorizó, sin que haya practicado prueba respecto de sus excepciones entre las que se encuentra el pago de la cláusula penal, lo cual ha dado lugar a la violación de la norma sustancial contenida en los artículos 1481 y 1588 del Código Civil. 3.- Falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, pues el demandado no justificaba sus excepciones y reconvencción, y que en el fallo de Tribunal de instancia no se ha hecho referencia a la mismas, como tampoco se ha tomado en consideración los recibos y facturas de fojas 3 a 16 de autos que han sido reproducidas como pruebas por el actor, violentándose con ello lo dispuesto en el artículo 277 del Código Adjetivo Civil, lo que ha dado lugar a la violación de lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil. 4.- Finalmente alega falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil porque no se ha tomado en consideración la inspección judicial practicada al inmueble materia de la promesa de compraventa, en cuyo informe se establece y cuantifica las mejoras realizadas, omisión que ha dado lugar a la violación de lo dispuesto en el artículo 1578 del Código Civil. **TERCERO.-** Para resolver respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, que en el presente caso involucra a varias disposiciones legales, esta Sala hace las siguientes consideraciones: a) En lo relativo a la acusación de indebida aplicación del actual artículo 1570 del Código Civil, esta disposición dice: "La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes: 1.- Que la promesa conste por escrito; y por escritura pública, cuando fuere de celebrar un contrato para cuya validez se necesita de tal solemnidad, conforme las disposiciones de este Código. 2.- Que el contrato prometido no sea de los que las leyes declaran ineficaces. 3.- Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de celebración del contrato. 4.- Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que solo falten, para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban. Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente:". En el considerando quinto del fallo materia del recurso de casación, es evidente que el Tribunal ad quem aplicó esta norma respecto a la segunda parte de lo reclamado por el accionante en su demanda, es decir, el pago de una multa de diez millones de sucres por incumplimiento del contrato privado de promesa de compraventa celebrado entre actor y demandado, pues si ese contrato no cumplió con las solemnidades exigidas por el artículo 1570, numeral primero, en concordancia con el artículo 1740, inciso segundo del Código Civil, esto es, que el contrato de promesa de compraventa de un inmueble debía celebrarse por escritura pública, tal documento carece de validez, siendo ineficaz para exigir judicialmente el cumplimiento de una de sus estipulaciones (la multa). Sin ser necesaria otra explicación, se concluye que no ha existido la infracción acusada de indebida aplicación de la mencionada norma legal; b) El recurrente señala que también ha existido falta de aplicación del actual artículo 1719 del Código Civil, el mismo que establece: "*El instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por la ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen*

o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos". Para justificar esta causal el recurrente aduce que el contrato que celebró con el demandado fue reconocido judicialmente por este, por lo que tiene valor de escritura pública. Sobre el particular cabe señalar que esta norma legal confiere esa calidad a los instrumentos privados solo respecto a las personas que lo han suscrito más no a la esencia misma del contrato, ni puede suplir un requisito fundamental para su validez como es el cumplimiento de la solemnidad de que el contrato sea celebrado mediante escritura pública. Adicionalmente, el artículo 1718 del Código Civil, establece: "*La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados...*". En el presente caso, como ya se analizó, para la validez de la promesa de compraventa de un bien inmueble se requiere que esta haya sido celebrada por escritura pública, solemnidad que no puede suplirse y, en caso contrario, carece de toda validez y eficacia. **CUARTO.-** El recurrente también fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, que establece: "*3ra.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.*". En primer lugar acusa falta de aplicación del precepto contenido en el actual artículo 194, numeral 1ero. del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: "*El instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o en que confiesa haberla recibido o estar satisfecha de alguna obligación, hace tanta fe como un instrumento público en los casos siguientes, siempre que la ley no prevenga la solemnidad de instrumento público: 1.- Si el que hizo o mandó hacer lo reconoce como suyo ante cualquier Juez civil, notario público o en escritura pública.*". Para acusar esta infracción el recurrente se refiere al instrumento de fojas 16 del cuaderno de primera instancia, cuyo reconocimiento ha sido realizado por Francisco Guangana. Al respecto, como bien lo analizó el Tribunal de instancia en el considerando cuarto de su fallo, el "documento de prueba" es un fotocopia simple de una letra de cambio, girada a favor de Francisco Guangana y aceptada por el actor; a esto hay que añadir que ese documento se refiere a una relación crediticia con un tercero y no tiene relación alguna con el demandado ni constituye prueba de los supuestos gastos realizados por el actor en el inmueble que ocupó temporalmente. No siendo aplicable al caso la disposición del artículo 194, numeral 1ero. del Código de Procedimiento Civil, no se justifica la imputación de que, como consecuencia de aquello, se haya producido también la no aplicación de lo dispuesto en el actual artículo 1719 del Código Civil, disposición cuya aplicación al presente caso ya fue analizada en el considerando anterior de este fallo. En segundo término el recurrente acusa falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 117 inciso 2do. del Código de Procedimiento Civil (actual 113), pues correspondía al demandado justificar su negativa si esta contiene afirmación explícita o implícita de un hecho. Al respecto debemos indicar que la norma antes señalada contiene un precepto relativo a la "carga de la prueba", mas no sobre la "valoración de la prueba", que es el cargo o infracción a la cual se refiere la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; adicionalmente correspondía al actor demostrar las afirmaciones que hizo en su demanda y

no revertir la carga de la prueba al demandado. Por otra parte, la causal tercera es lo que en doctrina se conoce como "de violación indirecta", lo cual significa que el recurrente debe acusar no solo la infracción del precepto jurídico aplicable a la valoración por vía de indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación, sino que además, establecer que, como producto de la primera infracción, se produjo también la no aplicación o la equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia, situación que no ocurre en el presente caso, pues el recurrente se limita a señalar que: "... lo que ha dado lugar a la violación de la norma sustancial contenida en los Arts. 1481 y 1588 del Código Civil" (actuales 1454 y 1561), pero sin especificar el tipo de infracción. A continuación afirma que no se ha aplicado lo previsto en el actual artículo 114 del Código de Procedimiento Civil, porque el demandado no ha justificado sus excepciones ni reconvención. Esta disposición dice: "Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley. Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario.". La sentencia de segunda instancia, no aceptó las excepciones ni la reconvención, sino que desechó la demanda principal por falta de pruebas en cuanto a los supuestos gastos e inversiones realizadas por el actor en el inmueble y por falta de derecho en lo relativo al cobro de una "multa" prevista en un contrato privado de promesa de compraventa de un inmueble, que según se ha dicho anteriormente, es nulo e ineficaz. Con respecto a esta alegación de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente comete el mismo error establecido en párrafos anteriores, pues el artículo 114 del Código Adjetivo Civil no es una norma de valoración de la prueba, así como tampoco ha especificado en forma concreta la infracción de la norma de derecho, como requisito indispensable para que opere esta causal. Finalmente, en relación a la no aplicación del artículo 248 del Código de Procedimiento Civil (anterior 252), respecto de la prueba de inspección judicial, consta a fojas 19 y 20 del cuaderno de segunda instancia, el informe realizado por el Perito sobre el inmueble materia del litigio, que dice: "No he encontrado arreglos sustanciales que puedan ser calificados como tales..."; por ende, no se justifica la infracción atribuida por el recurrente al fallo del Tribunal ad quem. Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia motivo del recurso de casación expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba de 28 de enero del 2003; a las 11h00. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria. Relatora.

Las cinco fojas que anteceden son fieles copias de su original.

Certifico.- Quito, 24 de abril del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

**EL I. CONCEJO CANTONAL  
DE PALESTINA**

**Considerando:**

Que, las municipalidades ecuatorianas de acuerdo a la ley, tienen como fines específicos procurar el bienestar material y social de la colectividad, planificar e impulsar su desarrollo y acrecentar el espíritu de civismo;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Título II, textualmente dice: "Del Gobierno Municipal",

Que, la Constitución Política de la República en su Capítulo III, gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales, considera como gobiernos seccionales autónomos a los consejos provinciales, los concejos municipales y las juntas parroquiales; y,

En ejercicio de sus facultades, y al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La Ordenanza que cambia la denominación de I. Municipalidad del Cantón Palestina a "Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Palestina".**

**Art. 1.-** A partir de la presente fecha la I. Municipalidad del Cantón Palestina, se denominará "**Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Palestina**".

**Art. 2.-** En las ordenanzas, acuerdos, resoluciones y decretos en que se mencione el nombre de I. Municipalidad del Cantón Palestina, se entenderán que estos fueron promocionados "**por el Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Palestina**".

**Art. 3.-** En todas las comunicaciones y actos de la Municipalidad y de sus dependencias deberá unificarse el membrete y el mismo dirá **Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Palestina**.

**Art. 4.-** El presente cambio de denominación será notificado a todas las entidades públicas y privadas para su conocimiento y/o registro.

**Art. 5.-** La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su publicación en el Registro Oficial.

**DISPOSICION TRANSITORIA.-** Todos los documentos y especies valoradas preimpresas en el que consten el nombre de la I. Municipalidad del Cantón Palestina, serán utilizadas hasta su total agotamiento, a fin de que en los nuevos conste el nombre de "**Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Palestina**".

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón Palestina, a los 13 días del mes de febrero del 2009.

f.) Sra. Cecilia Quijije Cabezas, Vicealcaldesa del Concejo.

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General Municipal.

Palestina, 14 de febrero del 2009.

**SECRETARIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON PALESTINA.- CERTIFICO.-** Que la presente Ordenanza que cambia la denominación de I. Municipalidad del Cantón Palestina, a Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Palestina, ha sido discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal, en dos debates realizados en sesiones, extraordinaria celebrada el día jueves 5 de febrero del 2009 y ordinaria del día jueves 12 de febrero del 2009, que en tres ejemplares originales ha sido remitida al señor Alcalde del cantón Palestina, para que sea sancionada conforme lo dispone el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, codificada.

f.) Sra. Cecilia Quijije Cabezas, Vicealcaldesa del Concejo.

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General Municipal.

Palestina, 16 de febrero del 2009.

**ALCALDIA DEL CANTON PALESTINA.-** Por haberse observado los trámites legales, esta Alcaldía en goce de las atribuciones que le concede el numeral 34 del artículo 72 y el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, codificada, sanciona en todas sus partes la presente Ordenanza que cambia la denominación de I. Municipalidad del Cantón Palestina a Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Palestina.- Publíquese en el Registro Oficial y ejecútase.

f.) Sr. Carlos Olvera Olvera, Alcalde del Cantón Palestina.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Carlos Alberto Olvera Olvera, Alcalde del cantón Palestina, a los veinte días del mes de febrero del año 2009, siendo las 10h00.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General Municipal.

---

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DE  
FRANCISCO DE ORELLANA**

**Considerando:**

Que, el Art. 264, numeral 12 de la Constitución de Política del Estado establece que, los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicios de otras que determine la ley, regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, el mismo Art. 264 en el último inciso de la Constitución de Política del Estado establece que, los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorios, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;

Que, en el Título II del Gobierno Municipal, Capítulo III, Sección 1ª, de las atribuciones y deberes del Gobierno Municipal, Art. 63 numeral 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, manifiesta “Ejercer las demás atribuciones y demás actos legislativos necesarios para el buen Gobierno del Municipio”; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

**Expide:**

**La Ordenanza que regula la explotación de materiales de comercialización en los lechos de los ríos, lagos, playas y canteras del cantón Francisco de Orellana.**

**TITULO I**

**CAPITULO I**

**Art. 1.- AMBITO DE APLICACION.-** La presente ordenanza se aplicará a la explotación de materiales de comercialización como: arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción de los lechos de los ríos, lagos, playas y canteras.

**Art. 2.- JURISDICCION Y COMPETENCIAS.-** La jurisdicción de aplicación de la presente ordenanza será en todo el territorio del Cantón Francisco de Orellana y lo ejercerá el Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.

**CAPITULO II**

**Art. 3.- CRITERIOS DE EXPLOTACION.-** Para la explotación de materiales de comercialización se deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

a) Solicitud de permiso dirigida al/la Alcalde/sa;

- b) Presentación de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Plan de Manejo Ambiental (PMA) del área de explotación;
- c) Realizar los procesos de consulta y participación;
- d) Certificado notariado autorizando al Gobierno Municipal de Francisco de Orellana el ingreso a las instalaciones y realizar los monitoreos de rigor en los períodos que se requiera;
- e) Las demás regulaciones ambientales que exija la ley;
- f) Informe técnico del Departamento de Obras Públicas y Unidad de Gestión Ambiental respecto al volumen a explotarse; y,
- g) Certificado de no adeudar al Municipio.

El permiso en referencia, perderá su vigencia una vez fenecido el periodo para el que se solicita la explotación.

Si la explotación, materia de la presente ordenanza tiene como objetivo, la realización de la obra pública, la máxima autoridad otorgará el permiso previo la suscripción del convenio que para el efecto se realice.

Las concesiones y la libre explotación se enmarcaran en la Ley de Minería y su reglamento respectivo.

**Art. 4.- TASAS.-** Por concepto de aprobación de los estudios de impacto ambiental y Plan de Manejo Ambiental se pagará al Gobierno Municipal de Francisco de Orellana el valor de quinientos (\$ 500,00) dólares americanos.

El Gobierno Municipal de Francisco de Orellana cobrará las siguientes tasas por el aprovechamiento de materiales de comercialización: Costos del material. Costos de explotación. Costos administrativos.

Descripción	Unidad	Costo en dólares	Material de construcción 40%	Tasas	
				Explotación 40%	Administración 20%
Explotación comercial	m <sup>3</sup>	2,24	0,896	0,896	0,448
Explotación social o pública	m <sup>3</sup>	2,24	0,896	0,896	0,448

Si el desarrollo de la actividad minera se realiza con maquinaria municipal, se cobrará las tasas de explotación, del material de construcción y administrativos. En el caso de que la explotación se realice con maquinaria privada solo se cobrará las tasas correspondientes al material de construcción y administración. En este último caso, la tasa por concepto de explotación comercial no será mayor a la establecida en esta ordenanza.

Con relación al aprovechamiento con finalidad social o pública, los contratistas del Estado que exploten por su cuenta los materiales de comercialización no están obligados a pagar las tasas por explotación ni del material de construcción. Los contratistas del Estado se obligan a entregar copias certificadas de los contratos donde se indique que no están cobrando los materiales de construcción aprovechados libremente.

Todos los contratistas se obligan al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Las tasas establecidas en la presente ordenanza incluyen el impuesto al valor agregado y se cobrarán a través del Departamento Financiero (DF) según los procedimientos para el efecto.

**Art. 5.- RESPONSABILIDAD.-** La Unidad de Gestión Ambiental (UGA) del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana, será responsable de la supervisión de la explotación de materiales de comercialización y de exigir los estudios de impactos ambientales y Plan de Manejo Ambiental y otros que exige la ley a las personas naturales y jurídicas que se dediquen a esta actividad.

### CAPITULO III

#### DE LAS SANCIONES, COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO

**Art. 6.- INFRACCIONES.-** El incumplimiento de las normas contempladas en la presente ordenanza serán juzgado y sancionado por la Comisaría Ambiental (CA), previo el trámite administrativo señalado en la presente ordenanza.

**Art. 7.- SANCIONES.-** Las sanciones por inobservancia e incumplimiento de la presente ordenanza, se clasifican en:

- 1.- Suspensión provisional de la actividad, mediante clausura.
- 2.- Sanción pecuniaria, desde doscientos salarios básicos unificados en adelante, considerando la gravedad de la infracción.
- 3.- Clausura definitiva de la actividad.

Según la gravedad de la infracción, se podrá imponer una o más de las sanciones anteriormente establecidas, tomando criterio de las normas ambientales nacionales.

**Art. 8.- ACCION ADMINISTRATIVA.-** Si de las inspecciones realizadas se desprende que la persona natural o jurídica que realiza la explotación de materiales de comercialización al que se refiere el Art. 1 de la presente ordenanza, no acate los principios, derechos y obligaciones contemplada en la presente ordenanza se iniciará las acciones pertinentes.

**Art. 9.- COMPETENCIA.-** El Comisario Ambiental será la autoridad para conocer las infracciones a esta ordenanza y establecer las sanciones correspondientes, sin perjuicios de presentar las acciones civiles y penales ante las autoridades competentes.

**Art. 10.- PROCEDIMIENTO PARA JUZGAMIENTO.-** Con el objeto de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, el procedimiento de juzgamiento de la presente ordenanza será el siguiente:

La Comisaría Ambiental cuando actúe de oficio o mediante informe o denuncia, dictará un auto inicial que contendrá:

- a) La relación sucinta de los hechos y del modo cómo llegaron a su conocimiento;
- b) La orden de citar al presunto infractor, disponiendo que señale domicilio para recibir las notificaciones, bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer;
- c) La orden de agregar al expediente el informe o denuncia, si existieren y de que se practiquen las diligencias que sean necesarias para comprobar la infracción, así como ordenar las medidas precautelatorias necesarias;
- d) El señalamiento del día y hora para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento; y,
- e) La designación del Secretario que actuará en el proceso.

**Art. 11.-** La citación con el auto inicial, se hará personalmente al infractor, en su domicilio o lugar donde realiza la actividad; si no se le encontrare, se le citará mediante tres boletas dejadas en el domicilio o lugar donde realiza la actividad regulada, en diferentes días, sentando la razón de la citación.

**Art. 12.-** En la audiencia de juzgamiento, se oír al infractor, que intervendrá por sí o por medio de su abogado; se recibirán las pruebas que presente y se agregarán al proceso, de lo cual se dejará constancia en acta firmada por el compareciente, la autoridad de salud correspondiente y el Secretario.

**Art. 13.-** De solicitarlo cualquiera de las partes o de oficio, en la misma diligencia, se abrirá la causa a prueba por el término de seis días, en la cual se practicarán todas las pruebas que se soliciten.

De no haberse solicitado que se abra la causa a prueba, el Comisario Ambiental correspondiente procederá a dictar la resolución en el término de diez días.

Vencido el término de prueba y practicadas todas las diligencias oportunamente solicitadas y ordenadas, el Comisario Ambiental dictará su resolución dentro del término de diez días.

**Art. 14.- APELACION.-** De las resoluciones del Comisario Ambiental, podrá apelarse dentro del término de tres días ante la Alcaldía, conforme el Art. 45 de la Ley de Gestión Ambiental, siendo estas decisiones de segunda y definitiva instancia. La autoridad superior dentro del término de quince días desde que avoca conocimiento deberá dictar la correspondiente resolución.

**Art. 15.- ACCION PUBLICA.-** Se concede acción pública para denunciar cualquier infracción a las disposiciones de la presente ordenanza.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Deróganse expresamente todas las ordenanzas y disposiciones existentes contrarias a esta ordenanza.

**Segunda.-** Se implementará un sistema automatizado y sistematizado que permita mantener un mejor control de la explotación materia de la presente ordenanza.

**Tercera.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana y su sanción por el/la Alcalde(sa), sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de lo establecido en el reglamento de la materia que se dicte posteriormente.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Francisco de Orellana, a los veinte días del mes de febrero del 2009.

f.) Sra. Graciela García, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA.-** En legal forma certifica que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en las sesiones ordinarias del Concejo Municipal en las fechas 23 de enero del 2009 y 20 de febrero del 2009, respectivamente.

Lo certifico.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

**LA VICEALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ORELLANA,** a los veinte y cinco días del mes de febrero del 2008, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remite en tres ejemplares de la ordenanza que antecede, a la señora Alcaldesa para su sanción y promulgación.

f.) Sra. Graciela García, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Orellana.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA.-** Proveyo y firmó el decreto que antecede, la Sra. Graciela García, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana en la fecha señalada, lo certifico.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA.-** Francisco de Orellana, a los veinte y seis días del mes de febrero del 2009, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la

presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia las disposiciones que esta contiene.

f.) Anita Rivas Párraga, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA.-** Proveyo y firmó el decreto que antecede, Anita Rivas Párraga, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana, en la fecha señalada.

Lo certifico.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

**FE DE ERRATAS****SECRETARIA GENERAL  
CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

Licenciado  
Luis Fernando Badillo  
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL (E)  
Presente

De mi consideración:

A petición de la Dirección de Planificación y Gestión de la Corporación Metropolitana de Turismo y por haberse deslizado un error en su informe, me permito remitir para su publicación la siguiente fe de erratas a la Ordenanza Metropolitana No. 272, de creación de la Empresa Metropolitana Quito Turismo:

**FE DE ERRATAS**

1.- En el Art. 7, literal f) debe eliminarse la palabra "Ejecutivo", y en su lugar debe incluirse "del Directorio".

2.- En el Art. 12, debe reemplazarse "Presidente de la Cámara Provincial de Turismo de Pichincha" por "Presidente Ejecutivo de la Cámara Provincial de Turismo de Pichincha".

Por la atención que le dé a la presente, anticipo mis agradecimientos.

Atentamente,

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial